Informe especial sobre el caso de don Ricardo Ucán Ceca

Los Agravios

Promoción y Defensa de los derechos Humanos A.C.

2007

Agravios, discriminación e injusticia en los juicios contra personas mayas en Yucatán

Presentación

El caso de don Ricardo Ucán, indígena maya condenado a 22 años de prisión por un homicidio que cometió en defensa de su vida y la de su familia y en cuyo juicio se violaron sus derechos a una defensa adecuada, a contar con intérprete y a no ser discriminado es, para el equipo Indignación, un caso paradigmático.

El caso de don Ricardo exhibe las violaciones sistemáticas cometidas contra integrantes del pueblo maya, la impunidad con la que ocurren estas violaciones, la incapacidad del propio estado de reconocerlas y resarcir los daños ocasionados.

Más del 50 por ciento de la población de Yucatán es maya, condición que, como demuestra el caso de don Ricardo, los deja en situación de discriminación al enfrentar procesos de justicia. No sólo no se reconoce ni se respeta su derecho a aplicar sus propios sistemas normativos, sino que, al acceder a la jurisdicción del estado, ni siquiera se reconoce su condición indígena y los derechos que de ella se derivan.

El siguiente es un análisis, instancia por instancia, de la actuación de los órganos del estado que intervinieron en el procedimiento penal seguido a Ricardo Ucán Seca y que hacen que su caso sea representativo, paradigmático e ilustrativo de una situación de discriminación, inequidad y desprecio que viven los indígenas mayas en el estado de Yucatán.

La actuación de la Defensoría legal del estado y de los órganos encargados de procurar y administrar justicia, se contrasta con las recomendaciones que sobre el caso de Ricardo Ucán emitió la Comisión de Derechos Humanos del estado y con diversas observaciones, conclusiones y recomendaciones que han emitido diversos relatores de Naciones Unidas: el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas y el Relator sobre la Independencia de los Jueces y Magistrados. De igual manera, se hace, al final de cada etapa procesal, un listado de los principales derechos violados a don Ricardo por la acción u omisión de los funcionarios públicos que intervinieron en el juicio.

Hechos

Ricardo Ucán Ceca es un campesino maya de 55 años, originario del municipio de Akil, Yucatán. Don Ricardo, cuya lengua materna es la maya, habla y comprende poco el idioma español. Está casado con doña Donaciana Chan Chel, con quien tiene ocho hijos, uno de ellos fallecido, y se ha dedicado al cultivo de la tierra.

Akil es un municipio predominantemente maya ubicado en la región sur del estado de Yucatán. Según datos oficiales, el 97.7 por ciento de la población es indígena[1] y casi la mitad de la población económicamente activa se dedica a la agricultura.[2]

El día 05 de junio de 2000, Ricardo Ucán Ceca privó de la vida con su escopeta a Bernardino Chan Ek cuando éste, invadiendo su terreno, se disponía a agredir con un arma de fuego a su esposa e hijas, es decir, fue un acto de legítima defensa. A raíz de este hecho, don Ricardo fue puesto a disposición de la Agencia 12 del Ministerio Público del Fuero común con sede en Tekax, Yucatán, en donde, a pesar de ser maya monolingüe, no contó con traductor que le auxiliara en su declaración y le permitiera explicar el contexto en el cual sucedieron los hechos. Durante todo el proceso se le violó el derecho a una defensa efectiva, pues la defensora de oficio omitió presentar las pruebas que demostraban que don Ricardo actuó en defensa de su vida y la de su familia y tanto el juez como las instancias subsecuentes convalidaron las violaciones cometidas en agravio de don Ricardo Ucán. A partir de su puesta a disposición del Ministerio Público, hasta el momento en que se agotaron todas las instancias judiciales internas, a Ricardo Ucán le fue violado el derecho al debido proceso y diversos derechos establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), habiendo, en consecuencia, también una violación al derecho a no ser discriminado por razón de su pertenencia a un grupo indígena.

1.- http://cdi.gob.mx/indicadores/em_cuadro01_yuc.pdf
2.- http://www.yucatan.gob.mx/estado/municipios/31003a.htm

Ricardo Ucán Ceca privó de la vida con su escopeta a Bernardino Chan Ek cuando éste, invadiendo su terreno, se disponía a agredir con un arma de fuego a su esposa e hijas, es decir, fue un acto de legítima defensa.

Cronología de agravios

1. La averiguación previa

A partir de la detención de Ricardo Ucán por la muerte de Bernardino Chan Ek, y su puesta a disposición ante el Ministerio Público, inician las irregularidades y los actos de discriminación en su perjuicio.

Así, en la declaración de Don Ricardo Ucán ante el Lic. Vicente Bermejo Baeza, titular de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público con sede en Tekax, Yucatán, en fecha 05 de junio de 2000:

…se hizo comparecer al detenido RICARDO UCAN SECA, guardadas las formalidades legales y previas la exhortación que se le hizó (sic.) *de producirse con la verdad por sus generales dijo: Llamarse como ha quedado escrito…seguidamente y a preguntas expresas de esta autoridad responde el detenido lo siguiente:* ***Que entiende y habla poco el idioma castellano,*** *ser de religión católica,* ***que no sabe leer y escribir****…*
…
Acto seguido esta autoridad le hace saber de los derechos que en la presente Averiguación Previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:. El Derecho que tiene de defenderse por sí o por persona alguna de su confianza para que lo asesore en el presente asunto; seguidamente se le hace saber al citado Ucan Seca el motivo de su detención, el delito que se le acusa, na (sic.) *naturaleza del mismo, así como el nombre de sus acusadores, que puede declarar o negarse hacer, sí* (sic.) *así lo desea, haciendole* (sic.) *saber de la conveniencia de declarar sobre los hechos que se investigan igualmente se le hace saber que tienen derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca en terminos* (sic.) *de Ley, a lo que respondió…*

…seguidamente y bajo la misma protesta y al no haber impedimento legal alguno por parte de esta autoridad investigadora con fundamento en el artículo 20 veinte fracción X decima (sic.)*, penultimo parrafo* (sic.) *de nuestra Carta Magna, se descierne* (sic.) *el cargo de Defensora de Oficio a la Ciudadana BLANCA ISABEL SEGOVIA RUIZ, haciendola* (sic.) *responsable si por su culpa, negligencia u omisión se perdieren o perjudicaren los derechos de su defenso…* (Énfasis añadido)

Por lo tanto, existe una primera responsabilidad tanto del agente del

Ministerio Público como de la Defensora de Oficio al hacerlo declarar en una lengua que no es la suya, omitiendo el derecho que tenía Don Ricardo Ucán Ceca, de contar con un intérprete traductor que lo auxiliara en su declaración.

Además de lo anterior, la defensora de oficio en ningún momento ofreció prueba de descargo alguna para demostrar que la acción de Don Ricardo al privar de la vida a Bernardino Chan Ek, fue un acto de legítima defensa.

Recomendaciones que al respecto emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán (Codhey) en su informe 40/2003 de 4 de noviembre de 2003:

PRIMERA. Se RECOMIENDA al Director de la Defensoría Legal del Estado, instruir al personal a su cargo en relación a las directrices nacionales e internacionales que se deben aplicar a todo proceso seguido en contra de personas pertenecientes a grupos indígenas.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA al Director de la Defensoría Legal del Estado, DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD en que incurrió la defensora Blanca Isela Segovia Ruiz al incumplir con su función pública y dejar en consecuencia en estado de indefensión al señor Ricardo Ucán Seca según lo expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 16, 21, 25 y 28 del Reglamento de la Defensoría Legal del Estadio, PONER EN CONOCIMIENTO DE LA(S) INSTANCIA (S) ADMINISTRATIVA(S) QUE FUNJA(N) COMO SU (S) SUPERIOR(ES) JERÁRQUICO(S) LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ la defensora Blanca Isela Segovia Ruiz, a fin de que sea SANCIONADA, tomando en consideración que sus actos se tradujeron en VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS del señor RICARDO UCÁN SECA.

CUARTA.-SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado instruir al personal que conforma la Agencia Décimo Segunda Investigadora del Ministerio Público a fin de que apliquen en su desempeño a las directrices nacionales e internacionales relativas a las garantías judiciales de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

QUINTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias para que en la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público exista personal adscrito que domine la lengua maya, a fin garantizar a los integrantes de dicha etnia el debido acceso a la procuración de justicia.

A pesar de que Don Ricardo Ucán señaló que entiende y habla poco el español, el Ministerio Público, al leerle sus derechos, no le menciona el de contar con intérprete traductor, derecho que tampoco solicita su defensora de oficio que se le haga efectivo

…la defensora de oficio en ningún momento ofreció prueba de descargo alguna para demostrar que la acción de Don Ricardo al privar de la vida a Bernardino Chan Ek, fue un acto de legítima defensa.

SEXTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD en la que incurrió el Titular de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, al abstenerse de proveer de traductor y defensor de oficio bilingüe al inculpado Ricardo Ucán Seca al momento de emitir su declaración ministerial, tomando en consideración que la actitud de dicho servidor público, trascendió a la sentencia condenatoria definitiva dictada por el Poder Judicial del Estado.

SEPTIMA,- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado SANCIONAR de conformidad con la normatividad respectiva al Titular de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, por no proveer de traductor y defensor de oficio bilingüe al inculpado Ricardo Ucán Seca al momento de emitir su declaración ministerial, tomando en consideración que este Organismo ha determinado tal omisión como una VIOLACIÓN GRAVE LOS DERECHOS HUMANOS (sic.).

Problemática que también fue abordada por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, al emitir, el 23 de diciembre de 2003, su informe (E/CN.4/2004/80/Add.2) derivado de su visita a México, y en donde señaló que:

*29. **Es precisamente en el campo de la procuración y***

administración de justicia que se expresa claramente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación, vejaciones y abusos. *Los informes recibidos señalan que muchos* ***indígenas indiciados se encuentran desamparados ante los agentes del ministerio público o el juez por no hablar o entender el castellano y no contar con un intérprete en su lengua,*** *a pesar de que la ley establece este derecho. Son pocos* ***y generalmente poco capacitados los defensores de oficio que operan en zonas indígenas,*** *en donde la gente por lo común no tiene recursos ni posibilidades de contratar los servicios de un abogado defensor.* (Énfasis añadido)

Conclusiones y recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el entonces Relator Especial de la ONU sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Sr. Dato Param Coomaraswamy, al emitir, el 24 de enero de 2002, su informe (E/CN.4/2002/72/Add.1) con motivo de su visita a nuestro país:

150… Los ***defensores públicos suelen hablar únicamente español y a menudo no conocen las lenguas, costumbres y tradiciones indígenas. El Relator Especial ha tenido noticias de que a menudo los miembros de comunidades indígenas firman las declaraciones que entregan a la Procuraduría en español, aun cuando no entiendan el idioma, sin que el defensor público intervenga en su nombre pidiendo un intérprete.***

…

n) En lo tocante a las comunidades indígenas:

i) Aplicar los acuerdos sobre los derechos y la cultura de los pueblos indígenas firmados por el Gobierno y el EZLN y reconocer las tradiciones y el derecho indígenas siempre que no estén en contradicción con el sistema jurídico dominante. ***Si se trata de acusados indígenas que han de comparecer ante un tribunal y no hablan español, debe garantizarse la presencia y asistencia de un intérprete calificado. En caso de no conseguir un intérprete en un plazo razonable, habrán de adoptarse medidas para evitar que se prolongue la detención preventiva del acusado.***

Principales derechos violados durante esta etapa:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

Artículo 1.

…

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico *o nacional, el género, la edad, las discapacidades,* ***la condición social****, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 2.

…

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

…

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, ***en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.***

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:
…
IX. Desde el inicio de su proceso ***será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada,*** *por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera*

Convenio 169 de la OIT

Artículo 3
1. Los pueblos indígenas y tribales ***deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.*** *Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

Artículo 8
1. ***Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.***

Artículo 9
…
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales ***deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.***

Artículo 12
Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. ***Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.***

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, ***sin discriminación alguna por motivos de raza,*** *color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o* ***social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***
…
Artículo 8 Garantías Judiciales
…
2. Toda persona inculpada de delito ***tiene derecho a que se presuma su inocencia*** *mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
a) ***derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;***
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) ***derecho del inculpado de defenderse*** *personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Código de Procedimientos en Materia Penal del estado de Yucatán

Artículo 34. Cuando ***el inculpado,*** *el ofendido o la víctima, el denunciante, los peritos o los testigos* ***no hablen o entiendan suficientemente el idioma español, la autoridad correspondiente nombrará uno o más interpretes*** *mayores de edad, que protestarán traducir fielmente la declaración de aquellos y, en su caso, las preguntas y respuestas que deben transmitir. Cuando lo solicite alguna de las partes podrá redactarse por escrito la declaración así como las preguntas y respuestas en el idioma del declarante y a continuación su traducción al español.*
…
Artículo 37. ***Al indiciado que se encuentre en las condiciones que se precisan en el artículo 34, desde el momento de su detención se le nombrara intérprete****, quien deberá* ***asistirlo en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.***
…
Artículo 110. El defensor tendrá derecho a estar presente en todos los actos del procedimiento de defensa social ***y tendrá obligación de comparecer ante las autoridades del conocimiento cuantas veces se le requiera.***
…
Artículo 241. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente a darse por detenido ante el ministerio público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:
…
III. ***Será informado de los derechos que en la averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****.*

Dichos derechos son:
…
B). ***Que debe tener una defensa adecuada*** *por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego uno de oficio;*
C). Ser asistido por su defensor cuando declare;
D). ***Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa****, teniendo la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;*
…
VI. ***Cuando el detenido fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor*** *que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo*
la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

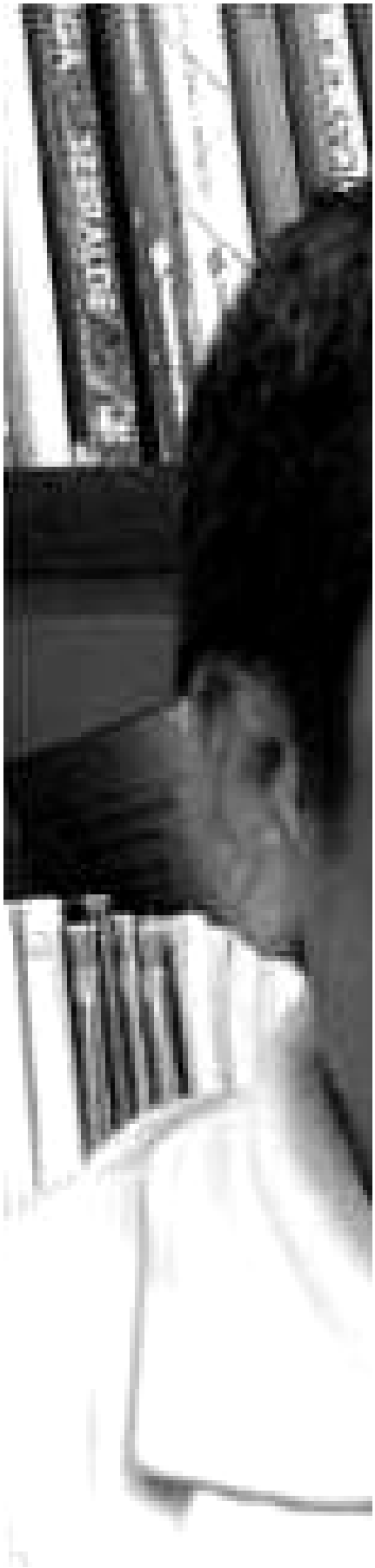

2. Juicio de Primera Instancia

Una vez consignado el caso ante el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, José Teodoro Alonzo Lara, don Ricardo Ucán rinde su declaración preparatoria dentro de la causa penal 119/2000. En esa diligencia:

Seguidamente se le hizo saber del motivo de su detención el nombre del denunciante así como el de su acusador, como tambien (sic.) *el derecho que tiene de nombrar persona de su confianza para que lo patrocine en esta causa y dijo que queda enterado y designa para que lo defienda a la defensora de oficio adscrita.*

El Juez de la causa reproduce la misma violación del Ministerio Público al no mencionarle a don Ricardo su derecho a contar con traductor, ni mucho menos proporcionarle uno. Esta omisión es nuevamente avalada por la misma Defensora de Oficio quien no solicita se haga efectivo ese derecho básico. En este período de 72 horas durante el cual el Juez debía decidir la situación jurídica del procesado, la defensora de oficio, por segunda ocasión, no ofreció ninguna prueba de descargo que permitiera a don Ricardo acreditar la legítima defensa. Por lo tanto, el Juez de la causa dictó, con fecha 9 de junio de 2000, auto de formal prisión a don Ricardo Ucán Ceca por los delitos de homicidio calificado y portación de armas e instrumentos prohibidos.

Dicho auto de formal prisión fue apelado por la defensora de oficio el mismo 9 de junio y admitido por el Juez de la causa hasta el 28 de agosto, es decir, casi dos meses y medio después, turnando el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, quien resolvió la apelación contra el auto de formal prisión hasta el día dos de marzo de 2001. Es decir, desde que la defensora de oficio apeló, hasta que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia resolvió, transcurrieron 9 meses.

En la resolución de dicha apelación contra el auto de formal prisión (toca 741/2000), cuya ponente fue la Magistrada Ligia Cortés, se desprende que:

Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, se agregó a este toca ya debidamente diligenciado el mencionado despacho enviado por el nombrado Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado; apareciendo también en este toca, que hasta la presente fecha el acusado Ucán Seca y su defensor de oficio, ***no expresaron agravios dentro del término que para el efecto se les señaló, por lo que se tiene prescrito dicho término…*** (Énfasis añadido)

A pesar de que la defensora de oficio apeló, no presentó la parte fundamental que es el escrito de expresión de agravios, es decir los razonamientos lógicos y jurídicos de porqué el auto de formal prisión dictado a don Ricardo Ucán no estaba apegado a derecho. Por lo tanto, y a pesar de que en dicho auto de for-

mal prisión la Sala Penal determinó eliminar el delito de portación de armas e instrumentos prohibidos, en lo fundamental ratificó todas y cada una de las diligencias efectuadas ante el Ministerio Público y juez, a pesar de que en éstas no se proporcionó traductor. En ninguno de los argumentos del Tribunal, se hizo referencia a la pertenencia de Ricardo Ucán al pueblo maya.

Ya en el proceso penal, el día 18 de diciembre de 2000, la defensora de oficio presentó su escrito de ofrecimiento de pruebas, siendo éstas:

1.- La Instrumental Pública consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones relacionadas con esta causa en cuanto favorezcan los intereses de mi defendido.
2.- La de Presunciones legales y Humanas que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones relacionadas con esta causa en cuanto favorezcan a los derechos de mi defendido.
3.- Careos entre mi defenso RICARDO UCAN SECA por una parte y por la otra los denunciantes FRANCISCO CHAN TOX Y VICTORE MANUELA CHAY UCAN.
4.- Careos entre mi patrocinado UCAN SECA y el Agente de la Policía Judicial del Estado, Alex Octavio Espadas Tapía (sic.)

En dicho ofrecimiento la defensora no solicitó que durante los careos estuviera presente un intérprete-traductor que permitiera a don Ricardo expresarse en lengua maya, además de que el ofrecimiento de pruebas fue insuficiente para intentar acreditar, durante el proceso, la legítima defensa. No se ofrecieron testigos de descargo, reconstrucción de hechos ni peritaje alguno que acreditara que don Ricardo actuó en legítima defensa, excluyente de responsabilidad penal establecido en el Código estatal.

Durante las diligencias de los careos procesales solicitados por la Defensora de oficio y efectuados los días 10 y 11 de enero de 2001, el juez de la causa nuevamente omite, como lo hizo con anterioridad la defensora, solicitar perito traductor intérprete para facilitar las diligencias derivadas de dichos careos.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por la defensora de oficio, el día 07 de marzo de 2001, el Juez Mixto y de lo familiar del segundo departamento judicial del estado declaró cerrada la instrucción, notificando este hecho al Ministerio Público hasta el día 23 de abril, es decir, más de un mes y medio después, para que éste presentara su escrito de conclusiones, mismas que fueron acusatorias. Como se puede observar, existe una grave irregularidad por parte del Juez, quien a pesar de cerrar la instrucción el día 7 de marzo, notifica hasta el 23 de abril

El Juez de la causa reproduce la misma violación del Ministerio Público al no mencionarle a don Ricardo su derecho a contar con traductor, ni mucho menos proporcionarle uno. Esta omisión es nuevamente avalada por la misma Defensora de Oficio quien no solicita se haga efectivo ese derecho básico.

...la defensora de oficio, por segunda ocasión, no ofreció ninguna prueba de descargo que permitiera a don Ricardo acreditar la legítima defensa.

esta situación al Ministerio Público, quien hasta el 10 de mayo del mismo año presenta su escrito de conclusiones acusatorias. Tanto la actitud del juez al notificar con mes y medio de retraso el cierre de la instrucción, como la del Ministerio Público al presenta su escrito de conclusiones 20 días después, son una clara muestra de la discriminación con la que asumieron el caso de Ricardo Ucán.

Una vez que el Ministerio Público presentó su escrito de conclusiones acusatorias, el juez dio vista a la defensora de oficio para que en el término de tres días presentara sus conclusiones. No obstante, con fecha 29 de mayo de 2001, el Juez Mixto de lo Familiar emitió un acuerdo que establecía:

No habiendo la defensa, formulado conclusiones *dentro del término legal señalado, se tiene por formuladas las de inculpabilidad.* (Énfasis añadido)

Es decir, la defensora de oficio no atendió su obligación de presentar conclusiones no acusatorias, con lo cual una vez más se demostró, no sólo una actitud discriminatoria en perjuicio de Ricardo Ucán, sino que también se le violó el derecho a una defensa adecuada.

Al no haberle proporcionado ni el Ministerio Público, ni el Juez ni su defensora un intérprete traductor durante el proceso penal, al no haber aportado esta última pruebas que desvirtuaran la acusación, omitiendo también presentar agravios en la apelación contra el auto de formal prisión y conclusiones no acusatorias durante el proceso

penal, al no haber considerado la calidad de indígena maya y siendo que el juez tampoco hizo efectivo el derecho de presunción de inocencia, el 12 de junio de 2001, el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, dictó sentencia mediante la cual:

PRIMERO. ***RICARDO UCAN SECA (a) "Kiro"*** *es socialmente responsable del delito de* ***HOMICIDIO CALIFICADO*** *cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de Bernardino Chan Ek y denunciado por Francisco Chan Tox.*
SEGUNDO. Se impone a ***RICARDO UCAN SECA (a) "kiro"****, por esa su responsabilidad la sanción de* ***VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN****, sanción privativa de la libertad que compurgará el reo en el lugar que determine el Ejecutivo del Estado y comenzará a correr y contarse a partir del día en que aparece detenido o sea el siete de junio del año próximo pasado.*
…

Recomendaciones de la Codhey relacionadas con estas violaciones:

PRIMERA. Se RECOMIENDA al Director de la Defensoría Legal del Estado, instruir al personal a su cargo en relación a las directrices nacionales e internacionales que se deben aplicar a todo proceso seguido en contra de personas pertenecientes a grupos indígenas.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA al Director de la Defensoría Legal del Estado, DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD en que incurrió la defensora Blanca Isela Segovia Ruiz al incumplir con su función pública y dejar en consecuencia en estado de indefensión al señor Ricardo Ucán Seca según lo expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 16, 21, 25 y 28 del Reglamento de la Defensoría Legal del Estadio, PONER EN CONOCMIENTO DE LA(S) INSTANCIA(S) ADMINISTRATIVA(S) QUE FUNJA(N) COMO SU(S) SUPERIOR(ES) JERÁRQUICO(S) LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ la defensora Blanca Isela Segovia Ruiz, a fin de que sea SANCIONADA, tomando en consideración que sus actos se tradu8jeron en VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS del señor RICARDO UCÁN SECA.
…
OCTAVA.- Se RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán instruir a los Jueces de Primera Instancia en las normas y directrices nacionales e internacionales relativas a las garantías judiciales de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

NOVENA.- Con fundamento en los artículos 43 de la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, 18, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, SE RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia, DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD en que incurrió el Juez Mixto y de los Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, al no haber procurado un traductor al señor Ricardo Ucán Seca, tomando en consideración que dicha omisión no le permitió un debido acceso al sistema de impartición de justicia y trascendió al fallo definitivo; así como por no resguardar en debida forma los expedientes a su cargo.
DÉCIMA.- Con fundamento en los artículos 43 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, 18, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, SE RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia SANCIONAR en términos de la normatividad respectiva al Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del

… la defensora de oficio no atendió su obligación de presentar conclusiones no acusatorias, con lo cual una vez más se demostró, no sólo una actitud discriminatoria en perjuicio de Ricardo Ucán, sino que también se le violó el derecho a una defensa adecuada. Al no haberle proporcionado ni el Ministerio Público, ni el Juez ni su defensora un intérprete traductor durante el proceso penal, al no haber aportado esta última pruebas que desvirtuaran la acusación, omitiendo también presentar agravios en la apelación contra el auto de formal prisión y conclusiones no acusatorias durante el proceso penal, al no haber considerado la calidad de indígena maya y siendo que el juez tampoco hizo efectivo el derecho de presunción de inocencia, el 12 de junio de 2001, el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, dictó sentencia...

...el ofrecimiento de pruebas fue insuficiente para intentar acreditar, durante el proceso, la legítima defensa.
No se ofrecieron testigos de descargo, reconstrucción de hechos ni peritaje alguno que acreditara que don Ricardo actuó en legítima defensa, excluyente de responsabilidad penal establecido en el Código estatal.

Estado, tomando en consideración que la conducta del servidor público ha sido considerada COMO UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS del señor Ricardo Ucán Seca.

Conclusiones y recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, al emitir, el 23 de diciembre de 2003, su informe (E/CN.4/2004/80/Add.2) con motivo de su visita a nuestro país:

56. A pesar de una larga historia de indigenismo por parte del Estado mexicano a lo largo del siglo XX, los rezagos acumulados entre la población indígena la colocan en situación ***de franca desventaja frente al resto de la población nacional, víctima de discriminación y exclusión social,*** *con bajos índices de desarrollo social y humano. Hasta hace pocos años, los pueblos indígenas no eran reconocidos en la legislación nacional ni gozaban de derechos específicos como tales.* ***Por ello, sus derechos humanos han sido particularmente vulnerados e ignorados.***

…

60. Con frecuencia interviene en estos conflictos la fuerza pública (policías municipales, estatales y federales así como el Ejército Mexicano) y también el sistema de procuración y administración de justicia. ***En el funcionamiento del sistema judicial los indígenas son las víctimas más notorias y vulnerables de abusos a sus derechos humanos, sufriendo violaciones al derecho*** *a la vida y la integridad física,* ***la seguridad, el debido proceso y las garantías individuales.*** *Se ha advertido una preocupante tendencia a la criminalización de la protesta y la disidencia social en el marco de los conflictos señalados,* ***a lo cual debe añadirse un elevado grado de impunidad y corrupción en el sistema de justicia*** *agraria,* ***penal*** *y civil,* ***todo lo cual conduce a la impresión que los pueblos indígenas, pese a la retórica oficial en sentido contrario, son prescindibles para la sociedad mexicana mayoritaria.*** (Énfasis añadido).

… existe una grave irregularidad por parte del Juez, quien a pesar de cerrar la instrucción el día 7 de marzo, notifica hasta el 23 de abril esta situación al Ministerio Público, quien hasta el 10 de mayo del mismo año presenta su escrito de conclusiones acusatorias. Tanto la actitud del juez al notificar con mes y medio de retraso el cierre de la instrucción, como la del Ministerio Público al presenta su escrito de conclusiones 20 días después, son una clara muestra de la discriminación con la que asumieron el caso de Ricardo Ucán.

Principales derechos violados en esta etapa procesal:

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

Artículo 1.

…

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional*, el género, la edad, las discapacidades,* ***la condición social,*** *las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 2.

…

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

…

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, ***en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.***

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

…

IX. Desde el inicio de su proceso ***será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada,*** *por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*

Código Penal del estado de Yucatán:

Artículo 21. El ***delito se excluirá*** *cuando:*
…
IV. ***Se repela una agresión real, actual o inminente*** *y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

Convenio 169 de la OIT:

Artículo 3
1. Los pueblos indígenas y tribales deberán ***gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.*** *Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

Artículo 8
1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados ***deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario****.*

Artículo 9
1…
2. ***Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.***

Artículo 12
Los pueblos interesados ***deberán tener protección contra la violación de sus derechos,*** *y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.* ***Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.***

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, ***sin discriminación alguna por motivos de raza,*** *color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,* ***origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***
…
Artículo 8 Garantías Judiciales
…
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho ***a que se presuma su inocencia*** *mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
a) derecho del inculpado ***de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete****, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) ***concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa****;*
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene ***derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo*** *ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

3. Segunda Instancia. Apelación Sala Penal del Tribunal de Justicia

La sentencia condenatoria dictada a Ricardo Ucán fue notificada a la Defensora de Oficio el 29 de junio de 2001, apelando en ese mismo acto. Dicha apelación fue turnada a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (Toca 595/2001) para su resolución, misma que dictó el 22 de febrero de 2002, es decir, 8 meses después de haberse presentado la apelación.

De la sentencia que resuelve la apelación contra la sanción impuesta por el Juez, se desprende que:

Asimismo, se anexo (sic.) *al Toca penal el memorial del Subprocurador de Justicia del Estado, datado el 28 veintiocho de Agosto y presentado el 4 cuatro de Septiembre del año próximo pasado, con el que expresó los agravios que en su concepto le infirió a la Representación Social la sentencia recurrida; dándose vista de ellos a las otras partes por un término de 5 cinco días para que en su caso los contestaran. Por último vista la constancia que antecede levantada por el Secretario de esta Sala en al que apareció que el acusado RICARDO UCAN SECA (a) "KIRO"* ***no expresó agravios dentro del término que se le concedió en el proveído de fecha 17 diecisiete de Agosto próximo pasado, en tal virtud se dio por concluido el término, para la expresión de agravios.*** (Énfasis añadido)

Por tercera ocasión, Blanca Isabel Segovia, defensora de oficio de Ricardo Ucán, no presentó escrito formulando los argumentos que establecieran porqué la sentencia de 22 años de prisión dictada en perjuicio de Ricardo Ucán era infundada, es decir, no presentó agravios ni razonamiento legal alguno que cuestionara la sentencia condenatoria.

En la resolución de la apelación, de la cual fue ponente el Magistrado Jorge Luis Rodríguez Losa, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado en ningún momento tuvo contacto con Ricardo Ucán, y a pesar de las múltiples violaciones a derechos humanos ocurridas durante las etapas procesales anteriores, y que el Tribunal estaba obligado de oficio a analizar, los Magistrados en el considerando sexto de la resolución señalaron:

SEXTO. Después de un estudio detallado y pormenorizado de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos, es de advertirse que devienen improcedentes los motivos de lesión jurídica formulados por la Representación Social en los que solicita un aumento en el grado de culpabilidad del reo, y por ende, en las penas en él impuestas. ***Por otra parte, se advierte que el acusado y su defensor quien lo es el de Oficio no formularon sus respectivos agravios, pero en el caso no se advierte alguna deficiencia que amerite ser suplida en términos del numeral 382 trescientos ochenta y dos de la Ley Adjetiva en vigor.*** (Énfasis añadido)

Situación que enfatizan en el resolutivo primero de dicha sentencia, al argumentar que:

PRIMERO. No fueron procedentes los agravios formulados en esta alzada por la Representación Social, ***y en el caso no se advirtió alguna deficiencia que ameritara ser suplida en términos del numeral 382 trescientos ochenta y dos de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor.*** (Énfasis añadido)

Es decir, la Sala Penal avala y perpetúa la violación al derecho a un juicio justo, al omitirse manifestar sobre las diversas violaciones procesales que se cometieron en perjuicio de Ricardo Ucán, como es el hecho de no haber contado con traductor en ninguna etapa procesal, el no haber aportado su defensora pruebas que sustentaran la legítima defensa y tampoco haber elaborado conclusiones, ni agravios. A pesar de que, como el mismo tribunal lo señala, el Código procesal penal del estado los obligaba a suplir la deficiencia de la queja.

No obstante, el hecho de que Don Ricardo no haya contado con traductor desde la averiguación previa, que ni su defensora ni el juez hayan hecho efectivos sus derechos a un juicio justo, que no se hayan aportado pruebas y que la defensora no haya presentado conclusiones ni agravios no significaron para el Tribunal una deficiencia que ameritara ser suplida.

En tal virtud, la Sala Penal resolvió que:

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.
TERCERO.- ***RICARDO UCÁN SECA (A) "KIRO"*** *es penalmente responsable del delito de* ***HOMICIDIO CALIFICADO*** *(cometido en la persona quien en vida respondió a Bernardino Chan Ek), denunciado por Francisco Chan Tox e imputado por la Representación Social.*
CUARTO.- ***Por su responsabilidad penal y culpabilidad se le impone al sentenciado de mérito la pena privativa de libertad de*** *22 VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN,* ***misma que comenzará a compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado y que comenzará a computarse a partir del día 5 cinco de junio de 2000 dos mil, fecha en que según consta de autos fue detenido y privado de su libertad con motivo de este procedimiento.***

Por tercera ocasión, Blanca Isabel Segovia, defensora de oficio de Ricardo Ucán, no presentó escrito formulando los argumentos que establecieran porqué la sentencia de 22 años de prisión dictada en perjuicio de Ricardo Ucán era infundada, es decir, no presentó agravios ni razonamiento legal alguno que cuestionara la sentencia condenatoria.

En la resolución de la apelación, de la cual fue ponente el Magistrado Jorge Luis Rodríguez Losa, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado en ningún momento tuvo contacto con Ricardo Ucán, y a pesar de las múltiples violaciones a derechos humanos ocurridas durante las etapas procesales anteriores, y que el Tribunal estaba obligado de oficio a analizar...

...
Recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, al emitir, el 23 de diciembre de 2003, su informe (E/CN.4/2004/80/Add.2) con motivo de su visita a nuestro país:

70. ***El Convenio 169 deberá ser aplicado en toda*** *legislación e* ***instancia que tenga relación con los derechos de los pueblos indígenas.***

71. Deberá capacitarse a funcionarios federales y estatales (en materia laboral, agraria, judicial etc.), a los organismos del sistema nacional de ombudsman y las

organizaciones de la sociedad civil en la aplicación del Convenio 169.
…
87. Se recomienda fortalecer las tareas de la CDI en materia de peritajes y preliberación de indígenas presos. ***Asimismo, que en materia de justicia para los indígenas se intensifique el trabajo con las instituciones de procuración y administración de justicia, en todas las materias con el propio Poder Judicial*** *y en la asesoría a instancias estatales y municipales, y con las organizaciones de la sociedad civil.*
93. ***El derecho indígena (costumbre jurídica) deberá ser reconocido y respetado en toda instancia judicial que involucre a una persona o comunidad indígena*** *y deberá ser incorporado en una nueva concepción de la justicia indígena.* (Énfasis añadido)

Conclusiones y recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el entonces Relator Especial de la ONU sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Sr. Dato Param Coomaraswamy, al emitir, el 24 de enero de 2002, su informe (E/CN.4/2002/72/Add.1) con motivo de su visita a nuestro país:

187. ***En lo que respecta a las poblaciones y comunidades indígenas, al Relator Especial le preocupa la imposibilidad general de acceso a la justicia, la falta de intérpretes y de sensibilidad del estamento judicial por sus tradiciones jurídicas****…*

...la Sala Penal avala y perpetúa la violación al derecho a un juicio justo, al omitirse manifestar sobre las diversas violaciones procesales que se cometieron en perjuicio de Ricardo Ucán, como es el hecho de no haber contado con traductor en ninguna etapa procesal, el no haber aportado su defensora pruebas que sustentaran la legítima defensa y tampoco haber elaborado conclusiones, ni agravios. A pesar de que, como el mismo tribunal lo señala, el Código procesal penal del estado los obligaba a suplir la deficiencia de la queja.

Principales derechos violados en la segunda instancia

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

Artículo 1.
…
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional*, el género, la edad, las discapacidades,* ***la condición social,*** *las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 2.
…
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
…
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, ***en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.***

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
A. Del inculpado:
…
IX. Desde el inicio de su proceso ***será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada****…*

Código de Procedimientos en Materia Penal del estado de Yucatán.

Artículo 34. Cuando ***el inculpado,*** *el ofendido o la víctima, el denunciante, los peritos o los testigos* ***no hablen o entiendan suficientemente el idioma español****, la autoridad correspondiente* ***nombrará uno o más interpretes*** *mayores de edad, que protestarán traducir fielmente la declaración de aquellos y, en su caso, las preguntas y respuestas que deben transmitir. Cuando lo solicite alguna de las partes podrá redactarse por escrito la declaración así como las preguntas y respuestas en el idioma del declarante y a continuación su traducción al español.*

…

Artículo 37. ***Al indiciado que se encuentre en las condiciones que se precisan en el artículo 34, desde el momento de su detención se le nombrara intérprete, quien deberá asistirlo en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.***

…

Artículo 42. En los supuestos a que se refieren los artículos 34 y 37 de este código, ***no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar*** *el denunciante, el ofendido o la víctima,* ***el indiciado*** *y demás sujetos procesales,* ***sin el traductor a que dichos preceptos se refieren.***

…

Artículo 110. El defensor tendrá derecho a estar presente en todos los actos del procedimiento de defensa social y tendrá obligación de comparecer ante las autoridades del conocimiento cuantas veces se le requiera.

…

Artículo 241. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente a darse por detenido ante el ministerio público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

…

III. Será informado de los derechos que en la averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

…

B). ***Que debe tener una defensa adecuada*** *por si, por abogado o por persona de su confianza o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designara desde luego uno de oficio;*

C). Ser asistido por su defensor cuando declare;

D). ***Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, teniendo la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera****;*

…

VI. Cuando ***el detenido fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo***

Artículo 255. El ministerio público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción persecutoria; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en autos. dichos elementos son los siguientes:

…

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de exclusión del delito *y que obren datos suficientes para demostrar su probable culpabilidad.*

Artículo 299. ***La declaración preparatoria*** *contendrá las generales del indiciado,* ***en las que se harán constar*** *también los apodos que tuviere,* ***el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, si habla y entiende perfectamente el idioma castellano*** *y sus demás circunstancias personales, se le impondrá del motivo de su detención, leyéndosele, la denuncia, acusación o querella; se le hará saber el nombre de la persona o personas que le imputan la comisión del delito o delitos, así como la naturaleza y causa de la acusación y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos que motivan la averiguación y el conocimiento que tuviere del delito.*

…

Artículo 335. Durante la instrucción, ***el órgano jurisdiccional que conozca del proceso, deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado****, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conducta anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito,* ***la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener****…*

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, ***sin discriminación alguna por motivos de raza,*** *color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,* ***origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***
…
Artículo 8 Garantías Judiciales
…
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho ***a que se presuma su inocencia*** *mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
a) derecho del inculpado ***de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete****, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) ***concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa****;*
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente ***o de ser asistido por un defensor*** *de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
e) derecho irrenunciable de ser asistido ***por un defensor proporcionado por el Estado****, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; …*
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene ***derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo*** *ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Código de Procedimientos penales del estado de Yucatán

Artículo 382. Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el ministerio publico, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el tribunal declarará desierto el recurso. ***Si el defensor*** *o el procesado* ***omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el tribunal revisará la resolución impugnada*** *en relación con lo dispuesto en el artículo 380 de este código,* ***haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia.***

Reglamento de la Defensoría Legal del estado de Yucatán

ARTÍCULO 18°.- Son obligaciones de los Defensores de Oficio y Procuradores Públicos, según el caso:
A) Desempeñar las defensas que les fueren encomendadas.
…
C) Atender las consultas que le fueran planteadas, con prontitud y sentido de humanidad, anteponiendo a cualquier circunstancia la protección y el respeto a la dignidad de las personas.
D) ***Interponer y continuar según el caso y bajo su más estricta responsabilidad los recursos que procedieren*** *conforme a este Reglamento.*

Convenio 169 de la OIT

Artículo 3
1. Los pueblos indígenas y tribales deberán ***gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.*** *Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

Artículo 8
1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados ***deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario****.*

Artículo 9
1…
2. ***Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.***

Artículo 12

Los pueblos interesados ***deberán tener protección contra la violación de sus derechos,*** *y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.* ***Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.***

4. Juicio de Amparo Directo

La Sentencia de la apelación fue notificada a la defensora con fecha 1 de marzo de 2002, no obstante fue hasta el 14 de julio del 2003, es decir, un año y cuatro meses y medio después, cuando la defensora de oficio, Blanca Isabel Segovia, presenta el juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia que convalidaba la sentencia condenatoria de Ricardo Ucán. En la demanda inicial del Juicio de Amparo, dicha defensora establece, como un argumento de la misma que:

Expreso que ***la autoridad señalada como responsable pasó desapercibido lo dispuesto en los numerales 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Punitivo Local, ya que para razonar y exponer fundadamente los elementos de valoración con relación al grado de culpabilidad del sujeto activo entre el mínimo y el máximo no tomó en cuenta ciertas condiciones especiales y personales en que se encontraba o encuentra mi defenso ya que al momento de emitir su respectiva deposición ministerial señaló que habla y entiende poco el idioma castellano****, que no sabe leer ni escribir sin embargo no obstante que la Constitución en su artículo 2° segundo señala que la Nación Mexicana tienen una composición Pluricultural originalmente sustentada en sus pueblos indígenas…A) Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas…fracción*

VIII .- acceder plenamente a la Jurisdicción del Estado para garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de ésta Constitución. Los indígenas tienen derecho en todo el tiempo a ser asistidos por ***intérpretes*** *y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.* (Énfasis añadido)

Es decir, la Defensora de Oficio alega, en su demanda de amparo, la violación de un derecho de la que ella también fue responsable, es decir el derecho que don Ricardo tenía de contar con intérprete traductor, garantía que no solicitó que se hiciera efectiva ni ante el Ministerio Público ni ante el Juez de la causa ni en la apelación, es más durante estas etapas no solicitó, ni aportó pruebas.

Pero va más allá, al deslindarse de esa responsabilidad y atribuirla sólo al Ministerio Público y al Juez:

Expreso lo anterior ***de que no obstante haber afirmado en su momento que entiende poco el castellano, que no sabe leer ni escribir, el agente Investigador del Ministerio Público y el Juez de Primera Instancia pasaron desapercibidos en lo dispuesto en el artículo 34 treinta y cuatro del Código Adjetivo en vigor, al no señalarle un intérprete y poder tener una apreciación clara y precisa de los hechos,*** *sobre todo si de las supuestas declaraciones de mi defenso nunca negó el haber privado de la vida al ahora occiso, sin embargo las circunstancias que se le imputan son diversas a la verdad histórica de los hechos.* (Énfasis añadido)

Por tanto y aunque atribuye la responsabilidad de no haber dotado de intérprete traductor al Ministerio Público y al Juez, su argumento es una confesión tácita de su participación en la violación de los derechos al debido proceso en perjuicio de Ricardo Ucán pues ella, como su defensora de oficio, tenía la obligación de verificar, y en su caso solicitar, que a don Ricardo se le proporcionara traductor. No sólo eso, sino que de la demanda de amparo también se infiere que la citada defensora tampoco aportó prueba alguna en beneficio de su defenso; por lo tanto, se queja de omisiones que en gran medida fueron responsabilidad suya.

La presentación de la demanda de amparo, un año y casi cinco meses después, con los argumentos vertidos por la defensora de oficio consistentes en que no se consideró la pertenencia de don Ricardo Ucán al grupo indígena maya y en que le fue violado su derecho a contar con intérprete traductor durante el proceso al que fue sometido, coincide con el tiempo en el que el equipo Indignación tiene conocimiento del caso de don Ricardo Ucán —el 6 de junio de 2003—. También coincide con la solicitud que hace la Codhey el 9 de junio de 2003 a la defensoría legal del estado de informarle si ya se había presentado ese recurso a favor de don Ricardo. La Codhey no reportaba actuaciones en este caso desde enero de ese año.

La Sentencia de la apelación fue notificada a la defensora con fecha 1 de marzo de 2002, no obstante fue hasta el 14 de julio del 2003, es decir, un año y cuatro meses y medio después, cuando la defensora de oficio, Blanca Isabel Segovia, presenta el juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia que convalidaba la sentencia condenatoria de Ricardo Ucán

El 4 de julio de 2003, pocos días después de conocer el caso, el equipo Indignación solicita información a la Defensoría Legal del estado sobre la situación jurídica de don Ricardo y copias del expediente penal. Esa solicitud no fue contestada por la defensoría legal pero pocos días después la defensora presenta el juicio con sus alegatos.

Al resolver el 24 de septiembre el juicio de amparo 380/2003, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Mérida, Yucatán, siendo ponente el Magistrado Fernando Amorós Izaguirre determinó:

En cuanto a su argumento consistente en que no se tomó en cuenta que al emitir su deposado ministerial señaló que habla y entiende poco el idioma castellano así como que no sabe leer ni escribir, aludiendo a su condición de indígena y que sin embargo no le proporcionaron un intérprete, cabe destacar que si bien es factible que hable el idioma maya por así inferirse del dicho del denunciante Chay Ucán al mencionar en la diligencia de careos que en dicho idioma les indicó a su esposa e hijas que lo agredieran, de las constan-

cias de autos no se advierte que pertenezca a una comunidad indígena con costumbres claramente especificadas y de allí lo infundado de su argumento. (Énfasis añadido)

Y en consecuencia:

UNICO. *La Justicia de la Unión* ***no ampara ni protege a Ricardo Ucán Seca*** *contra la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el veintidós de febrero de dos mil dos al resolver el toca penal 595/2001, formulado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el doce de junio de dos mil uno, por el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Tekax, Yucatán, en la causa penal 119/2000, que se instruyó al nombrado quejoso por el delito de homicidio calificado.*

Por tanto, y a pesar de que el Tribunal de amparo tenía la obligación de revisar las violaciones constitucionales ocurridas durante las etapas procesales anteriores, omitió hacerlo e incluso desdeñó el argumento consistente en que Ricardo Ucán habla y entiende poco el español y que pertenece al pueblo indígena maya, hecho que demuestra también en esta etapa, la discriminación con la cual fue tratado Ricardo Ucán durante todas las instancias de justicia a las que acudió.

El peritaje antropológico realizado por el Instituto Nacional Indigenista (ahora CDI) a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de fecha 27 de junio de 2003, concluye que:

2. El C. UCÁN SECA es indígena MAYA al igual que su familia y el resto de los habitantes de la comunidad de Akil, ya que así se autoidentifica y la comunidad lo reconoce como tal.

3.- El sentenciado RICARDO UCÁN SECA tiene como lengua materna el idioma maya, siendo el castellano una lengua de segunda adquisición, la cual maneja de manera insuficiente que lo ubica en desventaja en situaciones comunicativas que van más allá de las de la vida cotidiana. No es capaz de utilizar el idioma castellano en espacios que sobrepasan los de la vida cotidiana y presenta problemas para comprender lenguajes técnicos y científicos. Su capacidad de comprensión en estos dos ámbitos es mínima y en general es incapaz de manejar el nivel interpretativo en la segunda lengua.

Peritaje antropológico realizado por el Instituto Nacional Indigenista (ahora CDI)

CONCLUSIONES

1. El ciudadano ***RICARDO UCAN SECA,*** *al igual que el resto de su familia, son personas de escasos recursos económicos, ya que dependen directamente del poco ingreso que obtienen con la venta de hamacas y escobas de huano, y con dichos ingresos es imposible cubrir gastos para mantener a toda la familia, lo que contribuye a que la situación económica del señor sea extremadamente precaria.*

2. El C. ***UCÁN SECA*** *es indígena* ***MAYA*** *al igual que su familia y el resto de los habitantes de la comunidad de Akil, ya que así se autoidentifica y la comunidad lo reconoce como tal.*

3.- El sentenciado ***RICARDO UCÁN SECA*** *tiene como* ***lengua materna el idioma maya****, siendo el castellano una lengua de segunda adquisición, la cual maneja de manera* ***insuficiente*** *que lo ubica en desventaja en situaciones comunicativas que van más allá de las de la vida cotidiana. No es capaz de utilizar el idioma castellano en espacios que sobrepasan los de la vida cotidiana y presenta problemas para comprender lenguajes técnicos y científicos.* ***Su capacidad de comprensión en estos dos ámbitos es mínima y en general es incapaz de manejar el nivel interpretativo en la segunda lengua.***

4. Don Ricardo, a pesar de su condición de PRESO INDÍGENA en el CERESO de Tekax, Yucatán, sigue manteniendo vínculos socioculturales con su lugar de origen, fortaleciendo así su arraigo a su tierra de origen y su identidad étnica.

5. Los suscritos peritos manifestamos, en base a las visitas de campo, entrevistas, observaciones e investigación documental realizada, y por todo lo expresado líneas arriba, que tenemos elementos suficientes para concluir que el señor ***RICARDO UCÁN SECA,*** *es una persona diferente culturalmente, al resto de la sociedad mestiza.*

Recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, al emitir, el 23 de diciembre de 2003, su informe (E/CN.4/2004/80/Add.2) con motivo de su visita a nuestro país:

60. Con frecuencia interviene en estos conflictos la fuerza pública (policías municipales, estatales y federales así

como el Ejército Mexicano) y también el sistema de procuración y administración de justicia. ***En el funcionamiento del sistema judicial los indígenas son las víctimas más notorias y vulnerables de abusos a sus derechos humanos, sufriendo violaciones al derecho*** *a la vida y la integridad física,* ***la seguridad, el debido proceso y las garantías individuales.*** *Se ha advertido una preocupante tendencia a la criminalización de la protesta y la disidencia social en el marco de los conflictos señalados,* ***a lo cual debe añadirse un elevado grado de impunidad y corrupción en el sistema de justicia*** *agraria,* ***penal*** *y civil,* ***todo lo cual conduce a la impresión que los pueblos indígenas, pese a la retórica oficial en sentido contrario, son prescindibles para la sociedad mexicana mayoritaria.***

…

70. ***El Convenio 169 deberá ser aplicado en toda*** *legislación e* ***instancia que tenga relación con los derechos de los pueblos indígenas.***

71. Deberá capacitarse a funcionarios federales y estatales (en materia laboral, agraria, judicial etc.), a los organismos del sistema nacional de ombudsman y las organizaciones de la sociedad civil en la aplicación del Convenio 169.

…

87. Se recomienda fortalecer las tareas de la CDI en materia de peritajes y preliberación de indígenas presos. ***Asimismo, que en materia de justicia para los indígenas se intensifique el trabajo con las instituciones de procuración y administración de justicia, en todas las materias con el propio Poder Judicial*** *y en la asesoría a instancias estatales y municipales, y con las organizaciones de la sociedad civil.*

93. ***El derecho indígena (costumbre jurídica) deberá ser reconocido y respetado en toda instancia judicial que involucre a una persona o comunidad indígena*** *y deberá ser incorporado en una nueva concepción de la justicia indígena.*
(Énfasis añadido)

"cabe destacar que si bien es factible que hable el idioma maya por así inferirse del dicho del denunciante Chay Ucán al mencionar en la diligencia de careos que en dicho idioma les indicó a su esposa e hijas que lo agredieran, de las constancias de autos no se advierte que pertenezca a una comunidad indígena con costumbres claramente especificadas y de allí lo infundado de su argumento"

Primer Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Mérida, Yucatán, ponente el Magistrado Fernando Amorós Izaguirre

Principales derechos violados durante el Juicio de Amparo

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

Artículo 1.

…

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional*, el género, la edad, las discapacidades,* ***la condición social,*** *las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 2.

…

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

…

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, ***en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.***

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
A. Del inculpado:

…

IX. Desde el inicio de su proceso ***será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada,*** *por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*

Convenio 169 de la OIT.

Artículo 3
1. Los pueblos indígenas y tribales deberán ***gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.*** *Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

Artículo 8
1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados ***deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario****.*

Artículo 9
1…
2. ***Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.***

Artículo 12
Los pueblos interesados ***deberán tener protección contra la violación de sus derechos,*** *y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.* ***Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.***

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, ***sin discriminación alguna por motivos de raza,*** *color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,* ***origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***
…

Artículo 8 Garantías Judiciales
…
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho ***a que se presuma su inocencia*** *mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
…
Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene ***derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo*** *ante los jueces o tribunales competentes,* ***que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,*** *aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Ley de Amparo.

Artículo 76 BIS.- ***Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:***
…
II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
…
VI.- En otras materias, ***cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.***

5. La Recomendación de la CODHEY

Con posterioridad a estas sentencias, el día 4 de noviembre de 2003, la Comisión de derechos humanos del estado de Yucatán emitió su recomendación 40/2003, mediante la cual documentaba varias de las violaciones cometidas en perjuicio de Don Ricardo. Algunas de las principales violaciones señaladas por la Codhey fueron:

1.- No se respetó el derecho de don Ricardo a ser asistido por un intérprete traductor ni defensor que tuviera conocimiento de su lengua y su cultura, tal como lo establecen los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 20, fracciones II y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán. Dicha violación a sus derechos lo dejó en estado de indefensión continuada, ya que nunca estuvo asistido por traductor ni por un defensor bilingüe, siendo que don Ricardo Ucán pertenece a la etnia maya.

2.- No se le proveyó de una defensa adecuada, dado que la defensora de oficio no estuvo presente en su declaración ministerial. La Codhey ofrece pruebas, incluso, de la probable acción delictiva en la que incurrió su defensora de oficio, Blanca Segovia Ruiz, al pretender cubrir su negligencia alterando un documento público.

3.- Consta en la investigación de la Codhey que la misma defensora de oficio no formuló los agravios que correspondían a su defensa y ni siquiera presentó las conclusiones no acusatorias en el momento procesal pertinente, hecho que redundó en la total indefensión de Ricardo Ucán e influyó de manera decisiva en la sentencia emitida por el Juez de la causa.

4.- La defensora de oficio no ofreció pruebas que hubieran llevado a la exclusión del delito por parte del juez. En concreto, no tomó en consideración para la defensa la prueba de reacción de griess realizada el 6 de junio de 2000 y atestiguada en el oficio Q/2507/2000, en la que se demuestra que el occiso Bernardino

Chan Ek, hizo uso de su escopeta (situación que hubiese servido para acreditar la legítima defensa con la que actuó don Ricardo). Con acciones y omisiones como las señaladas se demuestra que la defensora de oficio se convirtió prácticamente en una espectadora del proceso judicial, dejando a don Ricardo en estado de total indefensión.

En virtud de lo anterior, la Codhey recomendó, tanto al gobierno del estado, como al poder judicial, lo siguiente:

PRIMERA. Se RECOMIENDA al Director de la Defensoría Legal del Estado, instruir al personal a su cargo en relación a las directrices nacionales e internacionales que se deben aplicar a todo proceso seguido en contra de personas pertenecientes a grupos indígenas.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA al Director de la Defensoría Legal del Estado, ***DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD en que incurrió la defensora Blanca Isela Segovia Ruiz al incumplir con su función pública y dejar en consecuencia en estado de indefensión al señor Ricardo Ucán Seca*** *según lo expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.*

TERCERA. Con fundamento en los artículos 16, 21, 25 y 28 del Reglamento de la Defensoría Legal del Estadio, ***PONER EN CONOCMIENTO DE LA(S) INSTANCIA(S) ADMINISTRATIVA(S) QUE FUNJA(N) COMO SU(S) SUPERIOR(ES) JERÁRQUICO(S) LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ la defensora Blanca Isela Segovia Ruiz, a fin de que sea SANCIONADA, tomando en consideración que sus actos se tradujeron en VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS del señor RICARDO UCÁN SECA.***

CUARTA.-SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado instruir al personal que conforma la Agencia Décimo Segunda Investigadora del Ministerio Público a fin de que apliquen en su desempeño a las directrices nacionales e internacionales relativas a las garantías judiciales de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

QUINTA.- ***SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias para que en la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público exista personal adscrito que domine la lengua maya,*** *a fin garantizar a los integrantes de dicha etnia el debido acceso a la procuración de justicia.*

DÉCIMA.- Con fundamento en los artículos 43 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, 18, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, **SE RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia SANCIONAR en términos de la normatividad respectiva al Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tomando en consideración que la conducta del servidor público ha sido considerada COMO UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS del señor Ricardo Ucán Seca.**

(Énfasis añadidos)

SEXTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado ***DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD en la que incurrió el Titular de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, al abstenerse de proveer de traductor y defensor de oficio bilingüe al inculpado Ricardo Ucán Seca al momento de emitir su declaración ministerial,*** *tomando en consideración que la actitud de dicho servidor público, trascendió a la sentencia condenatoria definitiva dictada por el Poder Judicial del Estado.*

SEPTIMA,- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado ***SANCIONAR de conformidad con la normatividad respectiva al Titular de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, por no proveer de traductor y defensor de oficio bilingüe al inculpado Ricardo Ucán Seca al momento de emitir su declaración ministerial, tomando en consideración que este Organismo ha determinado tal omisión como una VIOLACIÓN GRAVE LOS*** (sic.) ***DERECHOS HUMANOS***.

OCTAVA.- Se RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán instruir a los Jueces de Primera Instancia en las normas y directrices nacionales e internacionales relativas a las garantías judiciales de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

NOVENA.- Con fundamento en los artículos 43 de la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, 18, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ***SE RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia, DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD en que incurrió el Juez Mixto y de los Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, al no haber procurado un traductor al señor Ricardo Ucán Seca, tomando en consideración que dicha omisión no le permitió un debido acceso al sistema de impartición de justicia y trascendió al fallo definitivo****; así como por no resguardar en debida forma los expedientes a su cargo.*

DÉCIMA.- Con fundamento en los artículos 43 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, 18, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ***SE RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia SANCIONAR en términos de la normatividad respectiva al Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tomando en consideración que la conducta del servidor público ha sido considerada COMO UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS del señor Ricardo Ucán Seca.*** (Énfasis añadidos)

…

6. Solicitud de reconocimiento de inocencia

La recomendación emitida por la Codhey con posterioridad al agotamiento de las instancias judiciales motivó que, el día 25 de noviembre de 2003, don Ricardo Ucán, junto con Indignación, solicitáramos al Tribunal Superior de Justicia, con base en dicha prueba documental pública, el recurso de revisión extraordinaria (reconocimiento de inocencia) previsto en los artículos 408 y demás relativos y aplicables del Código Penal del estado de Yucatán. Dicho recurso de revisión extraordinaria (1/2003) fue resuelto por quienes integraban el pleno del Tribunal Superior de Justicia: Magistrados Mercedes Pérez Fernández, Ángel Francisco Prieto Méndez, Ricardo Ávila Heredia, Mygdalia Rodríguez Arcovedo y la Juez en funciones de Magistrada Luisa Lizama Martínez quien fue llamada para formar parte del pleno ante la declinación de los magistrados Ligia Cortés y Jorge Rodríguez quienes habían sido ponentes en la apelación contra el auto de formal prisión y contra la sentencia de primera instancia, respectivamente.

En la tramitación del recurso de reconocimiento de inocencia por primera vez desde que inició el procedimiento penal contra don Ricardo Ucán, es decir, después de haber pasado por el Ministerio Público, el Juez de primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Colegiado de Circuito, se le reconoce el derecho a contar con intérprete traductor:

En advertencia a que el ocursante expuso en su escrito que habla lengua maya, con fundamento en los numerales 30 treinta y 34 treinta y cuatro del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordenó girar oficio a la Directora General del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya, ***para que en el término de veinticuatro horas, contados a partir de que reciba oficio correspondiente, proporcione el nombre de un intérprete en lengua maya****, que pertenezca a dicha institución* ***a fin de que asista al ciudadano Ricardo Ucán Seca en los actos que se realicen con motivo de la tramitación, derivados de la Revisión Extraordinaria****…*(Énfasis añadido)

Dicha necesidad de que don Ricardo Ucán contara con intérprete quedó de manifiesto el 4 de diciembre de 2003 al notificarle el Tribunal Superior de Justicia sobre el trámite del recurso de revisión extraordinaria:

En fecha 4 cuatro de diciembre de 2003 dos mil tres, la Actuaria adscrita a este Tribunal Superior de Justicia, debidamente constituida en la oficina que ocupa la Dirección del Centro de Readaptación Social de Tekax, Yucatán, con sede en el Segundo Departamento Judicial del Estado, ***habiéndose hecho comparecer al sentenciado Ricardo Ucán Seca, quien se encontraba asistido de un traductor del idioma maya-español, y viceversa, a efecto de hacer del conocimiento de dicho sentenciado, el objeto del recurso de revisión extraordinaria que promoviera, quien manifestó a través de su intérprete quedar enterado.*** (Énfasis añadido)

Por lo tanto, don Ricardo contó con traductor hasta el recurso de reconocimiento de inocencia, no antes. A pesar de que el Tribunal se pudo percatar de que la primera lengua de don Ricardo era la maya, pues de hecho se hizo necesaria la presencia de un intérprete cuando le fue notificado el recurso, los Magistrados no consideraron en su sentencia que éste fuese un elemento que acreditara su pertenencia al pueblo indígena maya, ni tampoco consideraron que las violaciones documentadas y señaladas por la Codhey fuesen suficientes para determinar su libertad.

Así, al emitir su resolución, negando el reconocimiento de inocencia, dicho órgano judicial argumentó, entre otras cosas, que:

…declarando infundado su argumento consistente en que no se tomó en cuenta que al emitir su deposado ministerial señaló que habla y entiende poco el idioma castellano, así como que no sabe leer y escribir, aludiendo a su condición de indígena y que sin embargo ni le proporcionaron intérprete, señalándose en dicha ejecutoria federal, ***que de las constancias de autos no se advierte que pertenezca a una comunidad indígena con costumbres claramente especificadas****; circunstancia que de igual modo* ***reitera el Abogado Antonio Rubén Carrillo Pacheco, en su carácter de Sub-Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos****, en su escrito de fecha 14 catorce de enero del presente año, al contestar la vista que se le diera del Recurso de Revisión Extraordinaria promovido por el sentenciado Ricardo Ucán Seca, expresando su inconformidad con el mismo y solicitando se declare improcedente…*

…

A mayor abundamiento, cabe hacer mención que del párrafo tercero del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere textualmente: "…Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.", circunstancias, que como bien señala la autoridad federal al resolver el juicio de amparo número 380/2003, no se acreditaron en los autos de la causa, lo cual se confirma, al estudiarse detenidamente la misma, pues no pasa inadvertido, que considerando el lugar del que dijo el sentenciado, ser natural y vecino, Akil, Yucatán, de sus costumbres e incluso, que su propia hija Victoriana Ucán

... (Akil) cuenta con 11 once escuelas de educación preescolar, 13 trece de educación primaria, 7 siete de educación secundaria y 2 dos de bachillerato, con una unidad Médica, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de Primer Nivel; con cobertura de Energía Eléctrica, en un 93.04% de agua entubada, 94.03% y drenaje en un 45.18%... al año 2000 dos mil, contaba con Agencia Postal y una red carretera, con una longitud de 122.7 kilómetros; datos todos éstos que permiten advertir de nueva cuenta que evidentemente, ... de donde dijo ser originario y vecino el sentenciado Ucán Seca, es una comunidad rural que cuenta con los servicios de infraestructura concordantes al desarrollo sociocultural del Estado, lo que a su vez, conlleva a determinar que no se trata de alguna unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, con autoridades propias, establecidas de acuerdo con sus usos y sus costumbres, ni tampoco se vislumbra, que en alguna de sus localidades, existan autoridades diversas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ni mucho menos que aplique sus propios sistemas normativos en la regulación de conflictos internos; en consecuencia, es obvio que tampoco puede elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno, requisitos que entre otros, exige el precepto 2º segundo de nuestra Carta Magna para considerar una comunidad indígena, ...lo cierto es que esta distancia le permite tener acceso a los medios rurales, así como a los de educación, salud y de autoridad que rigen en el citado municipio..."

Tribunal Superior de Justicia de Yucatán

Chan, al emitir su declaración preparatoria en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2000 dos mil, adujo que sabe leer y escribir porque su padre (el sentenciado recurrente) le enseñó, son datos fidedignos e idóneos, que dejan claro, que efectivamente, no se surten los requisitos que al efecto estipula el artículo 2º segundo de nuestra Carta Magna.

En ese contexto, resulta obligado señalar que, según datos tomados de la Enciclopedia de los Municipios de México, recabados por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, del Gobierno del Estado de Yucatán, Akil se erige en municipio libre correspondiente al Estado de Yucatán, en fecha 31 treinta y uno de marzo de 1919 mil novecientos diecinueve… que de acuerdo con datos recabados del Censo General de Población y Vivienda 2000, efectuado por el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI), ***cuenta con 11 once escuelas de educación preescolar, 13 trece de educación primaria, 7 siete de educación secundaria y 2 dos de bachillerato, con una unidad Médica, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de Primer Nivel; con cobertura de Energía Eléctrica, en un 93.04% de agua entubada, 94.03% y drenaje en un 45.18%; Según el Anuario Estadístico del Estado de Yucatán, editado por el INEGI, al año 2000 dos mil, contaba con Agencia Postal y una red carretera, con una longitud de 122.7 kilómetros; datos todos éstos que permiten advertir de nueva cuenta que evidentemente, el Municipio de Akil, Yucatán, de donde dijo ser originario y vecino el sentenciado Ucán Seca, es una comunidad rural que cuenta con los servicios de infraestructura concordantes al desarrollo sociocultural del Estado, lo que a su vez, conlleva a determinar que no se trata de alguna unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, con autoridades propias, establecidas de acuerdo con sus usos y sus costumbres, ni tampoco se vislumbra, que en alguna de sus localidades, existan autoridades diversas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ni mucho menos que aplique sus propios sistemas normativos en la regulación de conflictos internos; en consecuencia, es obvio que tampoco puede elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno, requisitos que entre otros, exige el precepto 2º segundo de nuestra Carta Magna para considerar una comunidad indígena,*** *y no obstante en los autos de la recomendación emitida por la Comisión de Derechos humanos, aparece un diagnóstico social elaborado por personal de dicho organismo,* ***en el que señala que el lugar donde se ubica el domicilio del acusado se localiza a dos kilómetros del Municipio, lo cierto es que esta distancia le permite tener acceso a los medios rurales, así como a los de educación, salud y de autoridad que rigen en el citado municipio...***" (Énfasis añadido).

El día 25 de noviembre de 2003, don Ricardo Ucán, junto con Indignación, solicitaron al Tribunal Superior de Justicia, el recurso de revisión extraordinaria (reconocimiento de inocencia) previsto en los artículos 408 y demás relativos y aplicables del Código Penal del estado de Yucatán…
En la tramitación del recurso de reconocimiento de inocencia por primera vez desde que inició el procedimiento penal contra don Ricardo Ucán, es decir, después de haber pasado por el Ministerio Público, el Juez de primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Colegiado de Circuito, se le reconoce el derecho a contar con intérprete traductor.

Esta apreciación por parte del Tribunal al resolver el Recurso de revisión extraordinaria, demuestra de manera fehaciente la percepción que desde los órganos de justicia se tiene del pueblo maya. Para el Tribunal, el hecho de que Ricardo Ucán viva en una zona cercana a una cabecera municipal que cuenta con escuelas, electricidad y centro de salud, le despoja de su identidad de indígena, de su derecho a comunicarse en su propia lengua y de que se hagan efectivos sus sistemas normativos, usos y costumbres. Con esta argumentación se evidencia que para el Estado, el respeto a los derechos de los pueblos indígenas se basa en qué tanta infraestructura tienen y no en la posibilidad de que, a la par de las obligaciones que tiene el estado de establecer políticas públicas que hagan efectivos los derechos económicos, sociales y culturales, los pueblos puedan contar con una justicia propia y hacer efectivos su métodos tradicionales de impartición de justicia. Pareciera ser que contar con elementos básicos para vivir implica dejar de ser indígena, o que pertenecer y ser miembro del pueblo maya choca con la obligación que tiene el estado de hacer plenamente efectivos los derechos básicos de salud, vivienda y educación, entre otros.

Atendiendo a estos criterios, el pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán, determinó, el 9 de febrero de 2004:
PRIMERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE la revisión extraordinaria promovida por RICARDO UCÁN

SECA (O) ROCARDO UCÁN CECA (A) "KIRO"
SEGUNDO.- QUEDA FIRME la sentencia definitiva de Segunda Instancia, emitida por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos del Toca número 595/2001, en fecha 22 veintidós de febrero de 2002 dos mil dos.

Conclusiones y recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, al emitir, el 23 de diciembre de 2003, su informe (E/CN.4/2004/80/Add.2) con motivo de su visita a nuestro país:

56. A pesar de una larga historia de indigenismo por parte del Estado mexicano a lo largo del siglo XX, los rezagos acumulados entre la población indígena la colocan en situación ***de franca desventaja frente al resto de la población nacional, víctima de discriminación y exclusión social,*** *con bajos índices de desarrollo social y humano. Hasta hace pocos años, los pueblos indígenas no eran reconocidos en la legislación nacional ni gozaban de derechos específicos como tales.* ***Por ello, sus derechos humanos han sido particularmente vulnerados e ignorados.***

60. Con frecuencia interviene en estos conflictos la fuerza pública (policías municipales, estatales y federales así como el Ejército Mexicano) y también el sistema de procuración y administración de justicia. ***En el funcionamiento del sistema judicial los indígenas son las víctimas más notorias y vulnerables de abusos a sus derechos humanos, sufriendo violaciones al derecho*** *a la vida y la integridad física,* ***la seguridad, el debido proceso y las garantías individuales.*** *Se ha advertido una preocupante tendencia a la criminalización de la protesta y la disidencia social en el marco de los conflictos señalados,* ***a lo cual debe añadirse un elevado grado de impunidad y corrupción en el sistema de justicia*** *agraria,* ***penal*** *y civil,* ***todo lo cual conduce a la impresión que los pueblos indígenas, pese a la retórica oficial en sentido contrario, son prescindibles para la sociedad mexicana mayoritaria.*** (Énfasis añadido).

Conclusiones y recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el entonces Relator Especial de la ONU sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Sr. Dato Param Coomaraswamy, al emitir, el 24 de enero de 2002, su informe (E/CN.4/2002/72/Add.1) con motivo de su visita a nuestro país:

187. ***En lo que respecta a las poblaciones y comunidades indígenas, al Relator Especial le preocupa la imposibilidad general de acceso a la justicia, la falta de intérpretes y de sensibilidad del estamento judicial por sus tradiciones jurídicas****…* (Énfasis añadido)

Principales derechos violados en esta etapa de revisión

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

Artículo 1.
…
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional*, el género, la edad, las discapacidades,* ***la condición social,*** *las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 2.
…
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
…
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, ***en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.***

Convenio 169 de la OIT:

Artículo 3
1. Los pueblos indígenas y tribales deberán ***gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.*** *Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*

Artículo 8
1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados ***deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario****.*

Artículo 9
1…
2. ***Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.***

Artículo 12

Los pueblos interesados ***deberán tener protección contra la violación de sus derechos,*** *y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.* ***Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.***

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, ***sin discriminación alguna por motivos de raza,*** *color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,* ***origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***
…

Artículo 8 Garantías Judiciales
…
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho ***a que se presuma su inocencia*** *mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
…
Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene ***derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo*** *ante los jueces o tribunales competentes,* ***que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,*** *aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

De lo señalado anteriormente, se pueden determinar las siguientes violaciones graves a los derechos humanos de Ricardo Ucán Seca:

1.- No contó con intérprete traductor durante todas las etapas procesales en las que participó: Averiguación previa, juicio de primera instancia, apelación y amparo. Este derecho sólo se le hizo efectivo durante en el proceso de revisión extraordinaria, es decir, cuando ya se habían agotado todas las instancias ordinarias. En consecuencia don Ricardo nunca entendió lo que estaba sucediendo, no se le dio la oportunidad de expresarse en su lengua materna y por lo tanto no pudo alegar la legítima defensa que derivó en la muerte de Bernardino Chan Ek.

2.- Existió una grave violación al debido proceso, principalmente en lo relativo a contar con una defensa adecuada. Su defensora de oficio no solicitó la presencia de intérprete traductor, no aportó pruebas de descargo, no presentó conclusiones no acusatorias en el juicio de primera instancia ni escrito de expresión de agravios en las apelaciones contra el auto de formal prisión y la sentencia de primera instancia.

3.- Estas violaciones no fueron reconocidas ni mucho menos resarcidas por los distintos órganos judiciales ante los cuales recurrió don Ricardo Ucán. Ni la Sala penal del Tribunal Superior de Justicia del estado que resolvió las apelaciones contra el auto de formal prisión y la sentencia de primera instancia, ni el Primer Tribunal Colegiado de Circuito que conoció y resolvió el juicio de amparo directo, ni el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán que resolvió el recurso de revisión extraordinaria, reconocieron la pertenencia de don Ricardo al pueblo maya, por tanto tampoco reconocieron que existió una grave violación a su derecho a contar con traductor y, en general, a su derecho a tener un juicio justo. Ninguno de estos órganos suplió las deficiencias de la pésima defensa de Blanca Segovia, a pesar de que tenían la obligación de hacerlo.

4.- Este hecho demuestra la existencia de conductas claramente discriminatorias por parte de los órganos judiciales y administrativos que intervinieron en el proceso a don Ricardo. La falta de reconocimiento de su identidad como indígena maya, su situación de pobreza y el desprecio y desinterés con el que los órganos del estado trataron su caso, son prueba fehaciente de la discriminación que opera en los órganos encargados de procurar y administrar justicia en Yucatán cuando quien es procesado es un indígena maya.

5.- De estas violaciones a los derechos humanos son claramente responsables tanto el ejecutivo del estado, por no haber establecido políticas públicas que permitan que en sus dependencias se hagan efectivos los derechos del pueblo maya, el poder judicial, por su actitud de discriminación en los juicios en los que se ven involucrados indígenas mayas, por no hacer efectivos sus derechos y por no constituirse en un poder que ponga freno a las arbitrariedades del ejecutivo, y el Congreso del Estado, en virtud de que no ha establecido las medidas legislativas necesarias para el cabal reconocimiento de los derechos del pueblo maya, ni aquellas que permitan resarcir las violaciones cometidas en casos como el de Ricardo Ucán Seca.

6.- En consecuencia, Yucatán, a pesar de contar con una población mayoritariamente indígena (más del 50 por ciento), no existen adecuados mecanismos que permitan a los mayas acceder a la jurisdicción del estado con la plena garantía de que serán respetados sus derechos como integrantes de un pueblo indígena.

A pesar de todas las evidentes violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Ricardo Ucán, ningún órgano judicial determinó ni la reposición del procedimiento ni su inocencia ni se sancionó a los responsables.

Responsabilidad administrativa e impunidad

La Codhey emitió diversas recomendaciones señalando la necesidad de que fueran investigados y sancionados los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron, por acción u omisión, a la violación a los derechos al debido proceso en perjuicio de Ricardo Ucán.

Poder ejecutivo

Por cuanto hace a la defensora de oficio:

PRIMERA. Se RECOMIENDA al Director de la Defensoría Legal del Estado, instruir al personal a su cargo en relación a las directrices nacionales e internacionales que se deben aplicar a todo proceso seguido en contra de personas pertenecientes a grupos indígenas.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA al Director de la Defensoría Legal del Estado, DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD en que incurrió la defensora Blanca Isela Segovia Ruiz al incumplir con su función pública y dejar en consecuencia en estado de indefensión al señor Ricardo Ucán Seca según lo expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 16, 21, 25 y 28 del Reglamento de la Defensoría Legal del Estadio, PONER EN CONOCMIENTO DE LA(S) INSTANCIA(S) ADMINISTRATIVA(S) QUE FUNJA(N) COMO SU(S) SUPERIOR(ES) JERÁRQUICO(S) LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ la defensora Blanca Isela Segovia Ruiz, a fin de que sea SANCIONADA, tomando en consideración que sus actos se tradu8jeron en VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS del señor RICARDO UCÁN SECA.

Con motivo de estas recomendaciones, se instauró proceso administrativo por parte de la Contraloría General del estado de Yucatán. El 27 de septiembre de 2004, se emitió resolución mediante la cual:

PRIMERO. Se determina que existen elementos de responsabilidad administrativas atribuibles a la C. BLANCA ISABEL SEGOVIA RUIZ, con motivo de la Recomendación número 40/2003 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se le impone a la C. BLANCA ISABEL SEGOVIA RUIZ una sanción administrativa consistente en su inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión el (sic.) *la administración pública del Estado de Yucatán, por el término de un año contado a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución…*

A pesar de las graves irregularidades cometidas en el

SEGUNDO. Se le impone a la C. BLANCA ISABEL SEGOVIA RUIZ una sanción administrativa consistente en su inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión el (sic.) *la administración pública del Estado de Yucatán, por el término de un año contado a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución…*

A pesar de las graves irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones, Blanca Isabel Segovia sólo fue inhabilitada un año.
Tan es así que en la actualidad es funcionaria en los Juzgados de lo civil y familiar del segundo departamento judicial del estado.

desempeño de sus funciones, Blanca Isabel Segovia sólo fue inhabilitada un año. Tan es así que en la actualidad es funcionaria en los Juzgados de lo civil y familiar del segundo departamento judicial del estado.

Por cuanto hace al procedimiento penal instaurado en contra de esta misma defensora, a pesar de que la Procuraduría General de Justicia consignó la averiguación previa el 11 de octubre de 2004, solicitando se ejerciera acción penal contra Blanca Isabel Segovia por Delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público y responsabilidad de abogados, patronos y litigantes, el Juzgado Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del estado negó la orden de aprehensión por el delito señalado, negativa que fue reiterada por la Sala Penal al resolver la apelación del Ministerio Público. El poder judicial del estado otorgó a la defensora de oficio Blanca Isabel Segovia la protección judicial que en su momento negó a don Ricardo Ucán, y con ello contribuyó a que aquella permaneciera impune y éste siguiera figurando como un delincuente.

Por cuanto hace a la Procuraduría General de Justicia:

Las recomendaciones de la Codhey dirigidas a la Procuraduría General de Justicia fueron las siguientes:
CUARTA.-SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado instruir al personal que conforma la Agencia Décimo Segunda Investigadora del Ministerio Público a fin de que apliquen en su desempeño a las directrices nacionales e internacionales relativas a las garantías judiciales de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

QUINTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias para que en la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público exista personal adscrito que domine la lengua maya, a fin garantizar a los integrantes de dicha etnia el debido acceso a la procuración de justicia.

SEXTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD en la que incurrió el Titular de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, al abstenerse de proveer de traductor y defensor de oficio bilingüe al inculpado Ricardo Ucán Seca al momento de emitir su declaración ministerial, tomando en consideración que la actitud de dicho servidor público, trascendió a la sentencia condenatoria definitiva dictada por el Poder Judicial del Estado.

SEPTIMA,- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado SANCIONAR de conformidad con la normatividad respectiva al Titular de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, por no proveer de traductor y defensor de oficio bilingüe al inculpado Ricardo Ucán Seca al momento de emitir su declaración ministerial, tomando en consideración que este Organismo ha determinado tal omisión como una VIOLACIÓN GRAVE LOS (sic.)*DERECHOS HUMANOS.*

No obstante, mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2003, el procurador Miguel Ángel Díaz Herrera, determinó no aceptar las recomendaciones que se le hicieron. El principal argumento que da el Procurador en dicho escrito no consiste en refutar y demostrar que la institución a su cargo no cometió ninguna violación, sino en reclamarle a la Codhey que, a pesar de que la queja fue presentada contra la defensora de oficio, la institución pública de derechos humanos emitió recomendaciones contra la Procuraduría. Es decir, no niega que las haya cometido, sino que la Codhey se excedió en sus atribuciones y emitió recomendaciones contra la Procuraduría cuando a dicha institución la quejosa no le había imputado ninguna violación:

…además de que del contenido del aludido numeral invo-

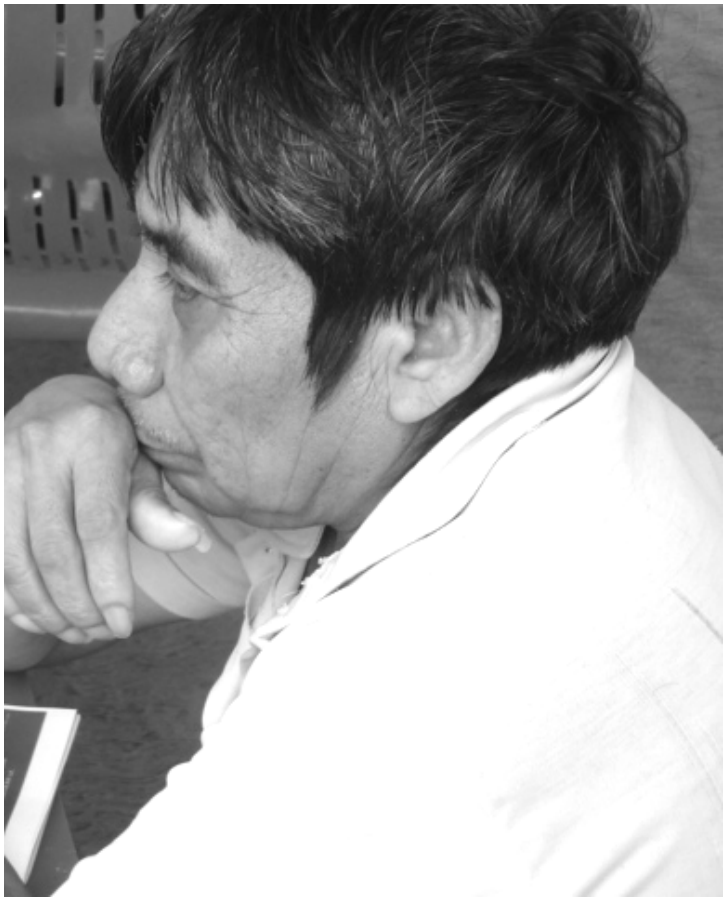

cado (artículo 45 de la Ley de la Codhey) *no aparece la facultad concedida a la citada Comisión, para enderezar formalmente queja alguna en contra de ninguna autoridad contra la cual se hubiere interpuesto la queja en agravio de persona alguna, ya sea que el agraviado sea el propio quejoso, o en su defecto, sea una intérposita* (sic.) *persona, es decir, que en el caso específico de la ciudadana Donaciana Chan Chel que interpuso la queja en agravio del señor Ricardo Ucán Seca, lo fue únicamente en contra de la Defensora de Oficio, adscrita al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Tekax, Yucatán pero en ningún momento dicha queja fue instada en contra del entonces Titular de la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público y menos fue promovida en contra del Juez Mixto y de los Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado; lo que significa indudablemente que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se excede en sus atribuciones al enderezar una queja en contra de servidores públicos que ni siquiera se mencionaron en la queja se trata.*

…

En mérito de lo anterior, es incontrovertible la improcedencia de las recomendaciones formuladas en contra de la Institución que representa el suscrito, marcadas con los números 6ª y 7ª

Es decir, que a criterio del Procurador, la causa principal para negar la responsabilidad de la Procuraduría de Justicia en las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de don Ricardo, no la constituyen argumentos ni pruebas que evidencien que el Ministerio Público actuó apegado a derecho, sino el ejercicio arbitrario de la Codhey al imputarles responsabilidad a pesar de no haber sido señalados por la quejosa. Además de que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Décima Segunda ya había fallecido y era "materialmente imposible" sancionarlo.

Es cierto que el fallecimiento del Ministerio Público responsable de las violaciones en perjuicio de don Ricardo hacía imposible su sanción, pero lo que no se extingue con la muerte de dicho funcionario público es la responsabilidad institucional que la Procuraduría tiene de hacer efectivos los derechos al debido proceso en su labor cotidiana de Procuración de justicia.

Poder Judicial

En cuanto a la responsabilidad del Poder Judicial del estado de Yucatán en las violaciones a los derechos humanos cometidas a don Ricardo Ucán, la Codhey recomendó:

OCTAVA.- Se RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán instruir a los Jueces de Primera Instancia en las normas y directrices nacionales e internacionales relativas a las garantías judiciales de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

NOVENA.- Con fundamento en los artículos 43 de la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, 18, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, SE RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia, DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD en que incurrió el Juez Mixto y de los Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, al no haber procurado un traductor al señor Ricardo Ucán Seca, tomando en consideración que dicha omisión no l permitió un debido acceso al sistema de impartición de justicia y trascendió al fallo definitivo; así como por no resguardar en debida forma los expedientes a su cargo.

DÉCIMA.- Con fundamento en los artículos 43 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, 18, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, SE RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia SANCIONAR en términos de la normatividad respectiva al Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tomando en consideración que la conducta del servidor público ha sido considerada COMO UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS del señor Ricardo Ucán Seca.

La primera recomendación fue aceptada por el Tribunal Superior mediante oficio de 07 de noviembre de 2003, en el cual, el Presidente de dicho cuerpo colegiado señaló:

…por lo que respecta a la recomendación "OCTAVA", es menester destacar que uno de los objetivos de primordial trascendencia de este Tribu-

nal, ha sido fortalecer, actualizar y profundizar los conocimientos jurídicos vinculados con la administración de justicia del personal que integra el Poder Judicial del Estado, mediante capacitación que contribuya a su desarrollo profesional y especialización, lo que se materializa a través de las actividades organizadas por el Instituto de Capacitación con que cuenta esta Institución, las cuales se encuentran canalizadas para instruir al personal judicial del estado sobre el entorno y avance jurídico vinculado con la labor que desempeñan en la esfera de la administración de justicia, por lo que en este contexto, ***se acepta la recomendación hecha en este rubro, por ser de interés de este Tribunal la continua capacitación del personal que forma parte del Poder Judicial del Estado, y como medida para dar cumplimiento a este punto, con fundamento en el artículo 15 fracción XI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, solicítese apoyo a la Comisión de Derechos Humanos del estado, a través de su presidente, para que designe personal a su cargo, a efecto de impartir cursos a los jueces de Primera Instancia de la Entidad sobre las normas y directrices nacionales e internacionales relativas a las garantías judiciales de las personas pertenecientes a grupos indígenas…***

No obstante, y a pesar de reconocer que los Jueces de Primera Instancia requerían capacitación en temas relativos a la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas, al resolver el procedimiento administrativo instaurado en contra del Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del estado, en cumplimiento de las recomendaciones novena y décima de la Codhey, el Tribunal Superior de Justicia determinó que no existía responsabilidad por las negligencias en las que incurrió dicho juzgador cuando procesó a don Ricardo. El Tribunal fundamentó dicha resolución los siguientes argumentos:

De lo que se concluye, que en la investigación llevada a cabo ante dicho Organismo, se determinó que si bien el referido Ucán Seca posee como lengua materna el maya (sic), *tiene como segunda adquirida, el castellano, llamando poderosamente la atención a quienes ahora estudian, que no obstante lo anterior, al resolver esta Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán refiere que a su juicio, debe fincarse responsabilidad al mencionado Juez Mixto y de los Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, "por llevar el proceso legal instaurado en contra del señor Ricardo Ucán Seca, en toda su secuela, sin procurarle un traductor que los asistiera en todas y cada una de las diligencias en que el quejoso intervino, máxime que no se tiene evidencia alguna que haga presumir que la autoridad judicial tenga dominio suficiente en el manejo y comprensión de la lengua maya, pues no se hizo constar esta circunstancia en actuación judicial alguna…" en este orden de ideas, resulta indispensable hacer mención, de que en los autos de la causa analizada,* ***no obra evidencia alguna de que el sentenciado Ricardo Ucán Seca, no entendiera o hablara el idioma español, sino por el contrario, desde el inicio de la averiguación previa, al emitir su declaración ministerial, adujo entre sus generales que es natural y vecino de Akil, Yucatán, que entiende y habla poco el idioma castellano…*** *y analizado que fue el informe rendido por el ciudadano Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, en el que refiere entre otras cosas,* ***que el señor Ricardo Ucán Seca sí habla y entiende el idioma español, pues incluso en múltiples ocasiones se ha desempeñado como cantante en los festivales que se llevan a cabo en el reclusorio Sur de la ciudad de Tekax****, lugar donde se encuentra recluido,* ***anexando a su informe dos discos compactos en los que refiere que se puede ver y escuchar al sentenciado Ucán Seca, dentro del reclusorio, interpretando una canción en idioma español…***

...en este orden de ideas, resulta indispensable hacer mención, de que en los autos de la causa analizada, ***no obra evidencia alguna de que el sentenciado Ricardo Ucán Seca, no entendiera o hablara el idioma español, sino por el contrario, desde el inicio de la averiguación previa, al emitir su declaración ministerial, adujo entre sus generales que es natural y vecino de Akil, Yucatán, que entiende y habla poco el idioma castellano…*** *y analizado que fue el informe rendido por el ciudadano Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, en el que refiere entre otras cosas,* ***que el señor Ricardo Ucán Seca sí habla y entiende el idioma español, pues incluso en múltiples ocasiones se ha desempeñado como cantante en los festivales que se llevan a cabo en el reclusorio Sur de la ciudad de Tekax****, lugar donde se encuentra recluido,* ***anexando a su informe dos discos compactos en los que refiere que se puede ver y escuchar al sentenciado Ucán Seca, dentro del reclusorio, interpretando una canción en idioma español…***

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

Es decir que para el Tribunal Superior de Justicia, el hecho de que don Ricardo cantara en castellano es un

elemento que sirve para desvirtuar la responsabilidad documentada por la Codhey en el sentido de que a éste no se le proporcionó intérprete traductor. Para los magistrados, el hecho de que don Ricardo señalara en su declaración ministerial que entendía y hablaba poco el español, no es elemento suficiente que acreditara el incumplimiento de la obligación que tenía el juzgador de facilitarle un intérprete. Es más, el que don Ricardo señalara que entendía muy poco el español, es, para los magistrados, indicio que exculpa al Juez.

Pero la actitud de discriminación y el evidente desconocimiento del derecho de los pueblos indígenas demostradas por el Tribunal Superior de Justicia en el párrafo arriba citado no quedaron ahí. En esa misma resolución, los magistrados señalan como otro elemento para desvirtuar la responsabilidad administrativa del Juez de la causa que:

…ante la ausencia de elementos suficientes para resolver, se dispuso la práctica de diversas diligencias a fin de quedar en estado de mejor proveer, en mérito a lo cual, se solicitó al ciudadano Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, se sirva a informar a este cuerpo colegiado, si el sentenciado Ricardo Ucán Seca, recibió en el mes de julio del año 2003 dos mil tres, certificado de haber concluido la educación primaria…

El Tribunal Superior utiliza en contra de Ricardo Ucán el hecho de haber obtenido en el Reclusorio de Tekax su certificado de educación primaria, como un elemento para acreditar que él hablaba español, siendo que dicho certificado es de julio de 2003, es decir fue emitido tres años después de haber sido detenido y tres años después de las violaciones a sus derechos humanos al debido proceso. Evidentemente el certificado de primaria indica que don Ricardo ha ido aprendiendo el castellano al interior del reclusorio, pero no acredita que hablara español al momento de haber sido procesado y sentenciado, situación a la que en ningún momento hace referencia el Tribunal Superior.

El Tribunal Superior utiliza en contra de Ricardo Ucán el hecho de haber obtenido en el Reclusorio de Tekax su certificado de educación primaria, como un elemento para acreditar que él hablaba español, siendo que dicho certificado es de julio de 2003, es decir fue emitido tres años después de haber sido detenido y tres años después de las violaciones a sus derechos humanos al debido proceso. Evidentemente el certificado de primaria indica que don Ricardo ha ido aprendiendo el castellano al interior del reclusorio, pero no acredita que hablara español al momento de haber sido procesado y sentenciado, situación a la que en ningún momento hace referencia el Tribunal Superior.

Incluso, el Tribunal Superior de Justicia manipula la propia recomendación de la Codhey para acreditar que don Ricardo si habla español, al señalar que

Cabe destacar, que del material probatorio remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aparece visible a foja 298 del mismo expediente, un peritaje socioeconómico y antropológico efectuado en la persona de Ricardo Ucán Seca, el cual en su apartado de conclusiones, en la numerada con el 3 refiere textualmente: ***"…El sentenciado RICARDO UCAN SECA tiene como lengua materna el idioma MAYA, siendo el castellano una lengua de segunda adquisición…"***

…

De lo que se concluye, que en la investigación llevada a cabo ante dicho Organismo. Se determinó que si bien el referido Ucán Seca posee como lengua materna el maya, tiene como segunda adquirida el castellano…

No obstante, el tribunal al hacer referencia al dictamen socioeconómico y antropológico contenido en la recomendación de la Codhey, omite citar la conclusión completa. Dicha conclusión, en todos sus términos, señala que:

3.- El sentenciado ***RICARDO UCÁN SECA*** *tiene como* ***lengua materna el idioma maya****,* ***siendo el castellano una lengua de segunda adquisición, la cual maneja de manera insuficiente*** *que lo ubica* ***en desventaja en situaciones comunicativas que van más allá de las de la vida cotidiana. No es capaza de utilizar el idioma castellano en espacios que sobrepasan los de la vida cotidiana y presenta problemas para comprender lenguajes técnicos y científicos****.* ***Su capacidad de comprensión en estos dos ámbitos es mínima y en general es incapaz de manejar el nivel interpretativo en la segunda lengua.*** (Énfasis añadido).

Es evidente que el Tribunal sólo cita la parte del peritaje que le servía para respaldar al Juez, puesto que, si bien es cierto que dicho peritaje establece que el castellano es

segunda lengua de adquisición de don Ricardo, también lo es que el mismo estudio determina que su conocimiento del castellano es insuficiente para que pueda hacer frente a determinadas situaciones que vayan más allá de lo cotidiano. Evidentemente ni un proceso, ni un juicio del orden penal, pueden ser consideradas ni para un maya hablante ni para nadie, situaciones cotidianas.

Los argumentos anteriormente citados, son base fundamental para que el Tribunal determine, al resolver dicho queja administrativa que:

…que resulta evidente que el juzgador de primer grado, no ha incurrido en alguna irregularidad o falta grave que amerite sanción administrativa alguna, en virtud de que, como antes se ha razonado, es palmaria la actitud de equidad procesal con que se condujo durante el proceso, toda vez, que la concatenación de los elementos de convicción antes reseñados y valorados, ***se pone de manifiesto que ni durante el proceso, ni mucho menos durante la sustanciación de la alzada, ni del juicio de amparo, ni aún en autos del expediente que da origen a éste en que se actúa, se probó que el sentenciado Ricardo Ucán Seca, a la fecha de los eventos, desconocía el idioma español, lo cual aunado a que en ninguna de sus comparecencias hizo mención de la necesidad de un intérprete conlleva a concluir que en estos términos, no era obligado al resolutor de primera instancia nombrárselo*** (Énfasis añadido)

Por lo tanto, a decir del Tribunal lo que se probó es que don Ricardo no desconocía el idioma español, pero lo que se reclamaba como violación era que su primera legua, la materna, en la que se comunicaba y la que utilizaba en su vida cotidiana, era la maya.

Pero además la resolución del Tribunal es contradictoria con el hecho de que, al momento de resolver el recurso de revisión extraordinaria (reconocimiento de inocencia), ellos mismos solicitaron intérprete traductor para todas las notificaciones que hicieron a don Ricardo, es decir, el Tribunal comprobó la necesidad que había de que en toda interlocución con don Ricardo Ucán hubiese un intérprete traductor.

Evidentemente la resolución del Tribunal tenía como objetivo encubrir, no sólo las deficiencias en las que incurrió el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del estado, sino las propias deficiencias en las que incurrió Tribunal Superior de Justicia en las posteriores etapas procesales que le tocó resolver, y en las que avaló y perpetuó las violaciones cometidas a don Ricardo Ucán. Sin lugar a dudas, esta resolución también hace evidente la necesidad de contar con un Consejo de la Judicatura en el estado, de tal manera que exista un órgano independiente e imparcial que investigue y sancione actitudes de los jueces y magistrados que implican graves violaciones a los derechos humanos de los procesados.

Resulta contradictorio que habiendo aceptado el Tribunal Superior, al responder la recomendación octava de la Codhey, que los jueces de Primera Instancia requieren capacitación en materia de derechos y cultura indígenas, el Tribunal haya determinado que no existía responsabilidad del Juez Mixto de Tekax que juzgó a Ricardo Ucán, cuando fueron justamente estos derechos, en los que requieren capacitación los jueces, los que se violaron. También resulta evidente pues, que la recomendación de la Codhey se quedó corta: la capacitación no debe limitarse a los jueces de primera instancia, sino a todos los miembros del poder judicial del estado de Yucatán, incluyendo, evidentemente, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Indulto - Jáalkab Utia'al don Ricardo
Libertad a don Ricardo

Cada una de las distintas instancias judiciales convalidó las violaciones cometidas contra don Ricardo y confirmó la sentencia. Sin más recursos en el ámbito de la administración de justicia, el día 12 de julio de 2004, el Equipo Indignación, junto con Ricardo Ucán, solicitó al Gobernador del estado, Patricio Patrón Laviada, que estableciera las medidas a su alcance para lograr el resarcimiento de dichas violaciones. En ese escrito se exigía, entre otras cosas:

PRIMERO: *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, solicitando a usted como Ejecutivo del Estado y responsable de garantizar a los ciudadanos sus garantías individuales, atender a mi solicitud de Indulto, toda vez que fui acreedor a un Sentencia Firme por falta de una defensa éticamente responsable.*

SEGUNDO. *Pido que el estado realice el resarcimiento de los daños psicológicos, morales sociales, económicos y culturales, causado por la sentencia ejecutoriada en las instancias responsables y proceda a concederme el indulto. De la misma forma pido ser indemnizado por los daños causados por la sentencia condenatoria aplicada por error judicial, por la deficiencia e ineficacia de la defensa, ya que la autoridad última responsable de las faltas de la Defensoría de Oficio es el Estado que usted representa, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 10º de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo fundamento he citado con anterioridad.*

…

Dicho escrito no fue respondido por el Gobernador del estado, razón por la cual, el 16 de agosto de 2004, Indignación inició la campaña Jáalkab Uti'al don Ricardo (Libertad a don Ricardo) y envió una nueva comunicación en la que insistía en que:

1. Implemente las medidas legales necesarias para reparar los daños que el Estado le ocasionó a Ricardo Ucán Ceca, otorgándole la libertad inmediata.
2. Sancione, en el ámbito de su competencia, a quienes vulneraron los derechos de don Ricardo, y
3. Garantice en todas las agencias del Ministerio Público del estado el pleno respeto a los derechos de los indígenas mayas e inicie una amplia revisión de la actuación de los defensores y defensoras de oficio del Estado para garantizar a todas las personas el derecho a una defensa adecuada.

La carta fue también firmada y enviada por diversas personas y organizaciones locales, nacionales e internacionales.

El 23 de septiembre de 2004, el gobernador del estado contestó al equipo Indignación dicha misiva, señalando que:

1.- En un estado de derecho la autoridad únicamente puede hacer lo que le está expresamente permitido. En nuestro marco jurídico es la autoridad judicial a la que corresponde declarar a una persona culpable o inocente de la comisión de un delito e imponer la pena que al autor le corresponda. El Poder Ejecutivo únicamente tie-

En un estado de derecho la autoridad únicamente puede hacer lo que le está expresamente permitido. En nuestro marco jurídico es la autoridad judicial a la que corresponde declarar a una persona culpable o inocente de la comisión de un delito e imponer la pena que al autor le corresponda. El Poder Ejecutivo únicamente tienen la custodia de las personas a quienes se haya condenado a prisión. Solamente en los casos expresamente establecidos en la ley puede el Poder Ejecutivo dar beneficios que impliquen modificaciones a la pesa de prisión impuesta a los condenados por la autoridad judicial. En el caso del señor Ricardo Ceca, después de un estudio de las disposiciones legales, se ha llegado a la conclusión que el suscrito carece de fundamento legal para otorgarle su libertad inmediata como usted demanda.

Gobernador de Yucatán

nen la custodia de las personas a quienes se haya condenado a prisión. Solamente en los casos expresamente establecidos en la ley puede el Poder Ejecutivo dar beneficios que impliquen modificaciones a la pesa de prisión impuesta a los condenados por la autoridad judicial.
En el caso del señor Ricardo Ucán Ceca, después de un estudio de las disposiciones legales, se ha llegado a la conclusión que el suscrito carece de fundamento legal para otorgarle su libertad inmediata como usted demanda.

Por lo tanto, y si bien es cierto que en la normatividad estatal no existe la figura del indulto, el gobernador tenía la facultad de presentar una iniciativa de ley ante el Congreso del estado, mediante la cual promoviera las reformas legislativas necesarias para crear dicha figura que beneficiara, no sólo a don Ricardo, sino a todas aquellas personas que se encontraran en una situación similar, es decir, que hubiesen sido sentenciadas en franca violación a sus derechos humanos fundamentales.

Por tanto, también el gobierno del estado asumió una actitud de pasividad y discriminación ante un caso en el que estaba involucrado un indígena maya, discriminación que ha sido una constante en su gobierno.

Los únicos que se han negado a reconocer y resarcir las diversas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de don Ricardo Ucán han sido los poderes del estado de Yucatán. Prueba de ello es que, tanto a nivel nacional como internacional se ha solicitado que el gobierno del estado responda por dichas violaciones.

El 10 de marzo de 2004, la Comisión Permanente de la LIX legislatura del Congreso de la Unión, aprobó un punto de acuerdo para solicitar informaciones sobre el cumplimiento de la recomendación 40/2003 emitida a favor de Ricardo Ucán Seca:

DE LA PRIMERA COMISION, CON PUNTO DE ACUERDO EN RELACION CON LA PROPOSICION PARA QUE LA COMISION PERMANENTE SOLICITE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN INFORMACION SOBRE LAS ACCIONES QUE HA REALIZADO EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACION Nº. 40/2003 EMITIDA POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN, ACERCA DEL CASO DE RICARDO UCAN SECA

Honorable Asamblea:

A la Primera Comisión de Trabajo que suscribe, le fue turnado para su estudio y dictamen, por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, la proposición con Punto de Acuerdo, presentada por la Diputada Marbella Casanova Calam, para que la Comisión Permanente solicite al Gobierno del Estado de Yucatán, información sobre las acciones que ha realizado en cumplimiento de la recomendación 40/2003 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, en relación con las violaciones al proceso penal, en el caso del C. Ricardo Ucán Seca.
Antecedentes
La promovente del punto de acuerdo señala que el C. Ricardo Ucán Seca, indígena maya, se encuentra en el Centro de Rehabilitación Social en Tekax, Yucatán, sentenciado a veintidós años de prisión por la comisión del delito de homicidio calificado.

Asimismo, establece que al inicio de la averiguación previa, al rendir declaración, al desahogarse las pruebas, durante el proceso de primera instancia y en el recurso de apelación, el indígena maya no contó con traductor de su lengua.

Posteriormente a la sentencia ejecutoriada, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, emitió la recomendación 40/2003, dirigida a diversas autoridades de los poderes Ejecutivo y Judicial, en la que se determinó que se cometieron graves violaciones a los derechos humanos de Ricardo Ucán, consistentes en la ausencia de defensa adecuada y el no reconocimiento de la calidad de indígena del procesado.

Consideraciones
En nuestro país, toda persona, sin importar su género, edad, religión u origen étnico, está protegida por las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, las autoridades judiciales cuentan con los elementos necesarios para impartir justicia de manera pronta, imparcial y expedita, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Por otra parte, existen organismos autónomos para la protección de los derechos de los ciudadanos; es el caso de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Dichos organismos velarán por la protección de los derechos fundamentales de las personas y, cuando lo consideren pertinente, al tener conocimiento de una violación a los mismos, investigarán y si se comprobare la misma, emitirán las recomendaciones pertinentes, sin que éstas sean obligatorias para las autoridades.

Sin embargo, la fuerza que tienen las recomendaciones que emiten las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, es la autoridad moral de que se encuentran investidas.
Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Punto de Acuerdo
Único. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, solicita al titular del Poder Ejecutivo y al Presidente del Poder Judicial del Estado de Yucatán, remitan a esta Soberanía, información sobre las acciones que han realizado en cumplimiento de la recomendación número 40/2003, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en favor del señor Ricardo Ucán Seca.

Sala de Comisiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.- México, Distrito Federal, a 8 de marzo de 2004.

Sen. César Camacho Quiroz (rúbrica), Presidente; Dip. Germán Martínez Cázares, Dip. Heliodoro Díaz Escárraga (rúbrica), secretarios; Dip. David Hernández Pérez, Dip. Consuelo Muro Urista, Sen. David Jiménez González (rúbrica), Sen. Miguel Sadot Sánchez Carreño (rúbrica), Dip. Francisco Javier Barrio Terrazas, Dip. Víctor Manuel Camacho Solís, Sen. Rafael Melgoza Radillo, Dip. Jesús Martínez Álvarez, Sen. Jorge Zermeño Infante (rúbrica), Sen. César Jáuregui Robles (rúbrica), Sen. Rómulo de Jesús Campuzano González.

AMNISTIA INTERNACIONAL

También en el ámbito internacional ha habido expresiones solicitando establezcan medidas para lograr la liberación de Ricardo

Amnistía Internacional señaló, en su informe de 2007 sobre la situación de los derechos humanos en México, titulado Injusticia e Impunidad, el caso de Ricardo Ucán como un ejemplo de violación al derecho a tener un juicio justo. Señala dicho informe que:

Ricardo Ucán Seca, miembro de una comunidad indígena maya, fue detenido y declarado culpable del asesinato de un vecino, Bernardino Chan Ek, en Akil, estado de Yucatán, el 5 de junio de 2000. En su primera declaración, Ricardo Ucán dijo que entendía y hablaba sólo un poco de español y que no sabía ni leer ni escribir. No se le asignó un traductor y su defensora de oficio no participó en el proceso de forma perceptible ni firmó el acta de su declaración.

Cuando compareció ante el juez, Ricardo Ucán declaró que había disparado a Chan Ek en defensa propia. El juez no tuvo en consideración la ausencia de la firma de la defensora de oficio en el acta de la declaración (que fue misteriosamente enmendada en copias posteriores) y tampoco facilitó un intérprete al acusado. Durante el juicio, se concedió valor probatorio a la primera declaración realizada ante el Ministerio Público. La defensa de oficio no contestó esta circunstancia ni alegó que Ricardo Ucán hubiese actuado en defensa propia. El acusado fue declarado culpable de asesinato con premeditación y condenado a más de 20 años de cárcel.

Los recursos presentados ante el Tribunal Superior de Justicia del estado y el juzgado federal de distrito (en amparo) contra la sentencia fueron rechazados porque Ricardo Ucán no informó al agente del Ministerio Público o al juez de que necesitase un traductor, no había pruebas suficientes para probar su conocimiento limitado del español y tanto el juez como el agente del Ministerio Público hablaban algo de maya. Además, los tribunales de apelación no consideraron que el juez o el agente del Ministerio Público hubieran debido asegurarse de que el acusado entendía por completo los procedimientos judiciales, y decretaron que el traductor es para beneficio del juez, no del acusado.

A pesar de reconocer que Ricardo Ucán Seca hablaba maya y sólo algo de español, las sentencias en apelación también resolvieron que no se había probado que

Ricardo Ucán Seca perteneciese a una comunidad indígena con costumbres claramente específicas y, por tanto, no existía la obligación de garantizar el derecho a un intérprete. Esta conclusión parece utilizar el artículo 2 de la Constitución –que reconoce que los pueblos indígenas tienen sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas– como criterio mediante el cual el tribunal puede determinar qué acusado es indígena y, por tanto, merecedor de un intérprete. La sentencia parece socavar el derecho a un intérprete de todo inculpado que no entienda o hable suficientemente la lengua que utilice el tribunal. Ricardo Ucán sigue en prisión. La organización local de derechos humanos Grupo Indignación y la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán han llevado el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De igual manera, y ante la evidente violación a los derechos de don Ricardo, el Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, de la Organización de las Naciones Unidas, Dr. Rodolfo Stavenhagen, dirigió el 29 de enero de 2007, una carta a los tres poderes del gobierno del estado de Yucatán, instándolos a reparar las violaciones cometidas en perjuicio de Ricardo Ucán y a establecer medidas que le permitieran obtener su libertad:

NACIONES UNIDAS
CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

México, Distrito Federal, a 29 de enero de 2007.

Diputado Benito Fernando Rosel Issac
Presidente de la Gran Comisión
Congreso del estado de Yucatán

C. Patricio Patrón Laviada
Gobernador del estado de Yucatán

Magistrado Ángel Prieto Méndez
Presidente
Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán.

Presentes.

Me permito dirigirme a Uds. en mi calidad de Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, nombrado por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2001/57.

Como tal he seguido con atención el caso del Sr. Ricardo Ucán Ceca, indígena maya detenido, procesado y sentenciado por el delito de homicidio calificado, quien desde el año 2000 se encuentra privado de libertad en el Centro de Readaptación Social (Cereso) de Tekax, Yucatán.

Según se desprende de la recomendación 40/2003 emitida en su momento por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al Sr. Ricardo Ucán le fue violado el derecho al debido proceso, particularmente el de contar con traductor y tener una defensa adecuada, contenidos tanto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como en la Constitución mexicana y diversos Tratados firmados por el Estado mexicano. Durante el proceso al cual estuvo sujeto ninguno de los órganos judiciales reconoció la identidad indígena del Sr. Ricardo Ucán, el juicio no se realizó en su lengua maya y su defensora de oficio no aportó ningún tipo de pruebas que permitieran demostrar la legítima defensa con la que actuó ante la agresión de la cual fue objeto él y su familia. En posteriores etapas judiciales los tribunales convalidaron estas violaciones y confirmaron la sentencia condenatoria en perjuicio del Sr. Ucán.

Es preocupante que los tribunales hayan supuesto que el Sr. Ucán entiende el español, en lugar de asumir la necesidad de contar con juzgados que lleven a cabo procesos en lengua maya. Este tipo de violaciones al Convenio 169 de la OIT han sido ampliamente documentadas en mis informes a la ONU. De hecho, en el informe presentado en el 60° Período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, sobre mi visita oficial México (E/CN.4/2004/80/Add.2, de 23 de diciembre de 2003), observé lo siguiente:

29. Es precisamente en el campo de la procuración y administración de justicia que se expresa claramente la vulne-

rabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación, vejaciones y abusos (E/CN.4/2002/72/Add.1). Los informes recibidos señalan que muchos indígenas indiciados se encuentran desamparados ante los agentes del ministerio público o el juez por no hablar o entender el castellano y no contar con un intérprete en su lengua, a pesar de que la ley establece este derecho. Son pocos y generalmente poco capacitados los defensores de oficio que operan en zonas indígenas, en donde la gente por lo común no tiene recursos ni posibilidades de contratar los servicios de un abogado defensor.

…

31. Los juicios en que se ven involucrados los indígenas están con frecuencia plagados de irregularidades, no solamente por la falta de intérpretes y defensores capacitados, sino también porque el ministerio público y los jueces suelen ignorar las costumbres jurídicas indígenas…

Situación que requiere atención inmediata por parte de los órganos del estado a nivel federal, estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia, para lo recomendé, entre otras, las siguientes medidas:

86. Es urgente revisar los expedientes de todos los indígenas procesados en los fueros federal, civil y militar para detectar y, en su caso, remediar las irregularidades que pudieran existir…

La situación del Sr. Ricardo Ucán representa un caso paradigmático en el cual tanto la actual legislatura como el gobierno del estado de Yucatán, si bien han manifestado públicamente cierto interés, no han realizado ninguna medida para resarcir los derechos violados ni a él ni a ningún indígena maya que esté en una situación similar, bajo el argumento de no existir las herramientas legales necesarias.

En este contexto, y siendo que el caso del Sr. Ricardo Ucán no es único ni exclusivo pero sí ejemplifica una situación de discriminación y vulnerabilidad que se vive en un estado donde más del 50 por ciento de la población es indígena, me permito conminar al Ejecutivo estatal y al Congreso de Yucatán, a establecer las medidas legislativas necesarias para combatir esta situación de discriminación y vulnerabilidad. Para lo anterior, y atendiendo a la recomendación arriba citada, sería pertinente que el Congreso trabajara en la elaboración de una ley de indulto que dotara al Ejecutivo de las herramientas necesarias para analizar aquellos casos en los que se han cometido violaciones a los derechos humanos en perjuicio de indígenas mayas y que han incidido en la sentencia final, de tal manera que se resarcieran dichos derechos violados. Uno de los primeros casos que tendría que analizar sería, sin lugar a dudas, el del Sr. Ricardo Ucán ante la cantidad de evidencias que exhiben la discriminación y la violación a sus derechos como integrante del pueblo maya, hecho que ha tenido como consecuencia que esté privado de su libertad desde hace siete años.

De igual manera, he observado, con preocupación, que Yucatán no cuenta con una ley para sancionar la discriminación. Siendo que muchas de las conductas de funcionarios públicos al momento de atender casos en los que se ven involucrados indígenas obedecen a situaciones de discriminación, sería de vital importancia que el Congreso también elaborara una ley, como ya se ha hecho en otras entidades federales, que previniera y sancionara todo acto de discri-

minación y en la cual, uno de los grupos especialmente protegidos debiera ser el pueblo indígena maya.

En tal virtud, una ley de indulto que permita la liberación de aquellos indígenas que han sido sentenciados en franca violación a sus derechos humanos y un ley que prevenga y sancione la discriminación, son dos medidas posibles que la Relatoría a mi cargo considera indispensables para que los distintos poderes constitucionales de Yucatán actúen eficazmente para resarcir los daños que una larga historia de discriminación ha causado al pueblo maya.

Finalmente, y siendo que en el caso del Sr. Ricardo Ucán los defensores, jueces y magistrados del fuero común convalidaron diversas violaciones a derechos de los pueblos indígenas establecidos en el Convenio 169 de la OIT, es preciso resaltar la necesidad de que el Poder Judicial del estado, además de tomar las medidas necesarias que permitan erradicar actos de discriminación de sus funcionarios cuando resuelvan litigios en los que estén involucradas personas pertenecientes al pueblo maya, sancione a quienes en uso de sus funciones hayan violado los derechos humanos del pueblo indígena maya, como sucedió con la defensora y los juzgadores que participaron en el proceso de Ricardo Ucán Ceca.

Sin otro particular, y en espera de su respuesta, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente.

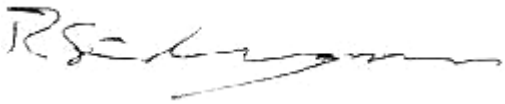

Dr. Rodolfo Stavenghagen

C.c.p. Dip. Jorge Manuel Puga Rubio. Presidente de la Comisión de de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y asuntos electorales del Congreso del estado de Yucatán.
C.c.p. Dip. Alicia Magally Cruz Nucamendi. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del estado de Yucatán.
C.c.p. Dip. Mario Alberto Peniche Cárdenas. Presidente de la Comisión de asuntos étnicos del Congreso del Estado de Yucatán.

La falta de justicia en el ámbito interno, ha obligado a don Ricardo Ucán a recurrir a instancias internacionales. Así, el 31 de marzo de 2004, su caso fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acompañado tanto por la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán como por el equipo Indignación.

Este equipo, junto con la Red Nacional de organismos no gubernamentales de Derechos Humanos "Todos los derechos para Todas y Todos", presentó a su vez una ampliación de la petición a la CIDH documentando las violaciones a debido proceso, la discriminación y expresando que las instancias locales son incapaces de proteger los derechos de don Ricardo reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Actualmente, Blanca Isabel Segovia, quien fuera la defensora de oficio de Ricardo Ucán, funge como defensora en los Juzgados de civil y de lo familiar del Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado. A pesar de haberse instaurado proceso administrativo en su contra, sigue siendo servidora pública.

José Teodoro Alonzo Lara el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado que procesó y sentenció a don Ricardo Ucán se ha jubilado. No se estableció ningún proceso administrativo en su contra.

Los Magistrados Ligia Cortés Ortega y Jorge Luis Losa quienes fueron ponentes en la apelación contra el auto de formal prisión y contra la sentencia condenatoria de primera instancia respectivamente, siguen fungiendo como integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán.

Fernando Amorós Izaguirre, Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito quien fue ponente en el juicio de amparo directo que le fue negado a Ricardo Ucán, es Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en materias civil y administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con sede en Mérida.

Los Magistrados Mercedes Eugenia Pérez Fernández, Ángel Francisco Prieto Méndez, Ricardo Ávila Heredia y Mygdalia Rodríguez Arcovedo, quienes negaron el reconocimiento de inocencia a Don Ricardo Ucán siguen fungiendo como magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán.

El gobernador de Yucatán, Patricio Patrón Laviada se encuentra en su último año de gobierno. Hasta ahora no ha efectuado ninguna medida tendiente a revertir las violaciones a los derechos humanos que han sufrido indígenas mayas procesados, juzgados y sentenciados sin que se les reconozcan sus derechos como pueblo. Tampoco ha impulsado medida legislativa alguna para dicho propósito.

Ricardo Ucán Seca, indígena maya discriminado, procesado y sentenciado sin haber contado con defensa adecuada, sin haber comprendido el juicio por carecer de intérprete traductor, sigue privado de su libertad en el Centro de Readaptación Social de Tekax. Yucatán.